



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



SALA PRIMERA DE DECISIÓN- MP Dra. Edith Alarcón Bernal

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN-MP Dra. Anamaría Lozada Vásquez

SALA TERCERA DE DECISIÓN-MP Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez

SALA CUARTA DE DECISIÓN-MP Dra. Yanneth Reyes Villamizar

SALAS DE DECISIÓN

SALA PRIMERA DE DECISIÓN DRA. EDITH ALARCÓN BERNAL

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
1800133-33-005-2024-00097-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	5/06/2024	GERMAN GOMEZ/ UARIV	Desplazamiento Forzado.	ACCIÓN DE TUTELA / PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / CONDICIÓN DE RETORNO DE LA VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO / DERECHO DE PETICIÓN / RESPUESTA PARCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN	¿Determinar si la entidad accionada contestó de fondo al actor lo atinente al procedimiento de retorno y reubicación, y por ello, se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tal como lo estableció el impugnante?.	(...) dado el contenido de la petición, era obligación de la UARIV poner en ejecución la fase de verificación de la viabilidad del acompañamiento, pues ya se formuló la respectiva solicitud. La respuesta otorgada por la accionada no cumple con los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional para entender garantizado el derecho fundamental de petición, pues se limita a suministrar información general y abstracta, dejando de lado la consideración del caso concreto del solicitante. (...) Dicha respuesta debe referir particularmente al estado de trámite de la solicitud elevada por el actor, y brindar una información de fondo y concreta respecto de su caso particular. En suma, la Sala modificará el numeral segundo del fallo impugnado para en su lugar amparar el derecho de petición, pues la entidad vulneró tal derecho al no otorgarle una respuesta de fondo a lo pretendido por el actor, en lo demás se confirmará, pues contrario a lo señalado por la entidad impugnante, como quiera que no operó la carencia actual de objeto por hecho superado, pues como se veía no emitió una respuesta de fondo.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-006-2024-00030-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	14/06/2024	ROQUE CALDERON PEREZ/ UARIV	Indemnización Administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO	¿Determinar si la UARIV ha vulnerado los derechos invocados por el demandante, con especial énfasis en el derecho a la igualdad y por ende es procedente revocar el fallo de primera instancia mediante el cual declaró la carencia actual de objeto por hecho superado?.	(...) que el actor tenga un criterio de priorización, no genera que la UARIV tenga que expedir un acto administrativo inmediatamente, determinando si este tiene derecho a la indemnización, tal como se pretende con la impugnación. Es así, que al catalogarse la solicitud como prioritaria según el artículo 9 de la Resolución 01049 –como sucedió en el caso que nos ocupa–, tiene incidencia a la hora del pago de la indemnización, es decir, que al expedirse el acto administrativo y, en caso de encontrarse precedente su reconocimiento, es allí donde se definirá sobre tal priorización. Se encuentra que frente a la petición elevada el 16 de marzo de 2024 por el accionante, la demandada brindó respuesta que cumple con los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional para entender garantizado el derecho fundamental de petición. En consecuencia, de acuerdo con este análisis, se configuró en efecto un evento de carencia actual de objeto en lo que toca con la falta de respuesta de fondo a la petición de la actora, y, como quiera que respecto de las demás pretensiones	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							no se acreditó vulneración de derechos fundamentales, procede la confirmación de la decisión impugnada.	
18001-33-33-005-2024-00099-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	5/06/2024	IVAN SEPULVEDA AROCA/PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE NEGOCIOS GENERALES, ATENCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO (ARACF), CAJA HONOR DE LAS FUERZAS MILITARES, EL COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL Y LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO	Carencia actual de objeto.	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / CESANTÍAS DEFINITIVAS / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO	¿Corresponde a la Sala determinar si es procedente revocar el fallo de primera instancia mediante el cual se denegó el amparo constitucional solicitado, al encontrar configurado un hecho superado?.	(...) Para la Sala es claro, que lo pretendido por el actor era el reconocimiento y entrega de las cesantías definitivas, mediante petición, si se satisfizo, pues se resolvió de fondo pues se indicó: i) el reconocimiento de las cesantías definitivas por la suma de \$490.103, ii) la fecha en que se trasladarían los recursos a su administradora de cesantías, y iii) el proceso para retirarlas definitivamente de la Caja Honor. En este orden de ideas se encuentra que la frente a la petición elevada el 13 de febrero de 2024 por la parte actora, las demandadas brindaron una respuesta que cumple con los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional para entender garantizado el derecho fundamental de petición. (...) En consecuencia, de acuerdo con este análisis, se configuró en efecto un evento de carencia actual de objeto en lo que toca con la falta de respuesta a la petición de la parte actora.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-002-2024-00117-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	17/06/2024	NELSON DELGADO OSPINA/ COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	Acceso a cargo de carrera por mérito	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA/ PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS PARA CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA	¿Corresponde a la Sala establecer si la acción de tutela de la referencia cumple con los presupuestos de procedencia? En caso afirmativo, deberá determinarse si las entidades accionadas vulneraron algún derecho fundamental del actor, con ocasión a la escogencia de la plaza a ocupar, en el marco del proceso de selección de Selección Territorial 8.?	(...) considera la Sala que en la acción de tutela de la referencia se deben negar las pretensiones toda vez que no existe vulneración alguna de los derechos del actor. Pues si bien no se ha iniciado el trámite para el uso de listas, el debido proceso obliga a seguir el procedimiento reglado al efecto, quedando un buen término para realizar la solicitud de nombramiento en un cargo equivalente.	Sin Salvamento y/o Aclaración

REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURIDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-33-001-2015-00049-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	12/06/2024	ROSALINA SALAZAR Y OTROS/ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS	Falla médica	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA ATENCIÓN MÉDICA/ FALLA EN EL SERVICIO/ REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA/ INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.	¿Es patrimonialmente responsable CAPRECOM E.P.S. por la muerte del señor José Evangelista Sotelo Díaz, por fallas en el sistema de referencia y contrareferencia que no permitieron la remisión de manera oportuna al no haberle suministrado prontamente el servicio de traslado a una clínica mayor complejidad, lo que empeoró su situación de salud?	(...) es fácil concluir que luego de que la E.S.E. Hospital María Inmaculada intentara la remisión del paciente José Evangelista Sotelo Díaz a una entidad hospitalaria que contara con una UCI con especialidad en neurocirugía; con el fin de practicarle la operación requerida, el sistema de referencia y contrareferencia no encontró respuesta positiva, sin que se demostrara de una manera adecuada la existencia de un problema de orden administrativo predicable en cabeza de la EPS. (...)No existen pruebas que permitan indicar que, atendiendo el estado de salud que presentaba el señor José Evangelista Sotelo Díaz aún con el traslado oportuno y sin contratiempos, hubiere sobrevivido al padecimiento con el que arribó a la E.S.E. demanda, esto es, no existe certeza del nexo causal.(...) Como en la demanda no se elevó pretensión alguna asociada al daño autónomo de la pérdida de oportunidad, ni leída la demanda puede interpretarse alguna solicitud al efecto, no es pertinente por el juez realizar razonamiento alguno al efecto y le está vedado al actor incluir una pretensión nueva en el recurso de apelación, por lo cual se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar, se negaran las pretensiones de la demanda.	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURIDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-3333-001-2022-00043-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	5/06/2024	MARIANO OSPINA CHAVARRO/ UGPP	Reconocimiento Pensión gracia	PENSIÓN GRACIA / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA / REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA / NEGACIÓN DE LA PENSIÓN GRACIA DEL DOCENTE NACIONAL	¿Determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia que solicita?.	(...)se observa que existe controversia en cuanto al tiempo que laboró, pues para la jueza de instancia, el actor no reunió los 20 años de servicios que se requerían para acceder a la ya mencionada pensión, mientras que la parte apelante asegura que independientemente de las certificaciones que expida el ente nominador debe tenerse en cuenta para efectos de determinar la naturaleza del nombramiento, si fue una autoridad departamental quien lo suscribió y que para el caso de marras, lo hizo el inspector de Educación del Caquetá, siendo por tanto territorial, por lo que le asiste el derecho reclamado al actor. (...) las pruebas aportadas y en aplicación de la regla de unificación vertida en la sentencia del año 2018, proferida por el Consejo de Estado ²⁴ , según la cual, la prueba de la calidad de docente se acredita también con la certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta del tipo de vinculación y no exclusivamente con el acto administrativo de nombramiento, la Sala llega a las siguientes conclusiones: (...) i) El nombramiento realizado en el año 1972, mediante la Resolución 003, lo efectuó el inspector nacional de educación del territorio escolar del Caquetá, por delegación que realizara el Ministerio de Educación Nacional, tal como se aprecia a continuación, luego entonces, se entiende que fue de carácter nacional. ii) La anterior afirmación se corrobora con las certificaciones expedidas por la Coordinación de Educación del Caquetá y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde se hace constar que el docente Mariano Ospina Chavarro, contaba con una vinculación nacional. (...) la Sala arriba a la misma conclusión de la sentencia apelada, en relación con que la vinculación de la demandante durante el periodo de 1972 a 2011 fue como docente de carácter nacional, de manera que no acreditó los 20 años de servicio vinculada como docente de carácter territorial o nacionalizada, por lo tanto, se impone despachar desfavorablemente los argumentos del recurso y proceder a confirmar el fallo de primera instancia.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-002-2019-00565-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	5/06/2024	JOSE HELI BOTACHE ROJAS/UGPP	Reconocimiento Pensión de jubilación	PENSIÓN DE JUBILACIÓN / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES	¿Establecer si el señor José Heli Botache Rojas tiene o no derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, al cumplir con los requisitos de tiempo y edad?.	(...) El señor Botache Rojas interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP, para discutir la legalidad de los actos administrativos, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en los términos de la Ley 71 de 1988. (...) En primera medida, es preciso señalar que, para el reconocimiento de la pensión de jubilación, conforme a las reglas previstas en dicha ley, se requiere: - 60 años de edad - 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, interdepartamental, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales. (...) se tiene que en días tendría que haber cotizado 7200, teniendo en consideración que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (interpretación favorable), el año cuenta con 360 días. (...) según tal laxitud, en nada modificará la decisión, como quiera y	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							la diferencia en el cálculo, no permite acreditar que el actor sea acreedor de una pensión de jubilación por aportes según la Ley 71 de 1988, pues se itera, no se probó los 7.200 días cotizados.	
18001-3333-004-2019-00457-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	5/06/2024	FABIAN GIRALDO OROZCO/ UGPP	Reconocimiento Pensión gracia	PENSIÓN GRACIA / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA / REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA / NEGACIÓN DE LA PENSIÓN GRACIA DEL DOCENTE NACIONAL	¿Determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia que solicita?.	(...) se observa que existe controversia en cuanto al tiempo que laboró, pues para la jueza de instancia el actor no reunió los 20 años de servicios que se requerían para acceder a la ya mencionada pensión, mientras que la parte apelante asegura que por el hecho de que los salarios pagados al actor correspondieran a recursos del situado fiscal y posteriormente al sistema general de participaciones, emerge que la vinculación era nacionalizada, habida consideración de que estos dineros ingresaron al presupuesto de la entidad.(...) las pruebas aportadas y en aplicación de la regla de unificación vertida en la sentencia del año 2018, proferida por el Consejo de Estado, según la cual, la prueba de la calidad de docente se acredita también con la certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta del tipo de vinculación y no exclusivamente con el acto administrativo de nombramiento, la Sala llega a las siguientes conclusiones: i) El nombramiento realizado en el año 1972, mediante la Resolución 004, lo efectuó el inspector nacional de educación del territorio escolar del Caquetá, por delegación que realizara el Ministerio de Educación Nacional, tal como se aprecia a continuación, luego entonces, se entiende que fue de carácter nacional. ii) La anterior afirmación se corrobora con las certificaciones expedidas por la Secretaría de Educación y Cultura Municipal de Florencia, la Coordinación de Educación del Caquetá y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde se hace constar que el docente Fabián Giraldo Orozco, contaba con una vinculación nacional. (...)la Sala arriba a la misma conclusión de la sentencia apelada, en relación con que la vinculación del demandante durante el periodo de 1972 a 2019 fue como docente de carácter nacional, de manera que no acreditó los 20 años de servicio vinculada como docente de carácter territorial o nacionalizada, por lo tanto, se impone despachar desfavorablemente los argumentos del recurso y proceder a confirmar el fallo de primera instancia.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-005-2022-00272-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	12/06/2024	DARCY PULECIO CUÉLLAR/ NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA	Sanción Moratoria	SANCIÓN MORATORIA / PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS	¿Hay lugar a pronunciarse sobre las inconformidades que sustentan la alzada referente a que la orden de reestablecimiento contenida en el fallo apelado debe ser asumida por el Municipio de Florencia?	(...) la Sala advierte que la gestión de reconocimiento y pago de cesantías definitivas y/o parciales de los docentes tiene un procedimiento legal y reglamentario de carácter especial, dispuesto en la Ley 1071 de 2006 la cual se encuentra en armonía con la hoy vigente Ley 1955 de 2019, y el DUR del Sector Educación. En ese contexto, se observa que en el caso particular para cuando se radicó la solicitud de cesantías de la docente demandante -15 de octubre de 2019- cuando ya se encontraba en vigencia la Ley 1955 de 2019. (...)Es así que para acoger los argumentos del recurso de apelación impetrado, se requiere acreditar que la mora radicó en la secretaría municipal, situación que no se probó, pues contrario a ello, se tiene que una vez radicada la solicitud de cesantías parciales por la docente, la Secretaría de Educación municipal de Florencia, informó a la Fiduprevisora el 23 de octubre de 2019, estos es al 6 día hábil siguiente, expidiéndose de igual manera en término (dentro de los 15	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							días hábiles siguientes) el acto administrativo. En suma, la responsabilidad frente al reconocimiento y pago de la sanción mora en este asunto, es evidente que le compete única y exclusivamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por lo que se confirmará la sentencia del 31 de marzo proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia.	
18001-3333-002-2021-00205-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	21/06/2024	NINI JOHANNA ANTURY SUÁREZ/ MUNICIPIO DE SOLANO	Reconocimiento de auxilio de transporte para empleado del nivel territorial	AUXILIO DE TRANSPORTE / NATURALEZA JURÍDICA DEL AUXILIO DE TRANSPORTE	¿La señora Nini Johanna Antury Suárez, en su calidad empleada pública de una entidad territorial, no tiene derecho al reconocimiento y pago del auxilio de transporte, pues, no demostró además la necesidad o el deber de acudir a medio informales de transporte para movilizarse a su lugar de trabajo y también por la falta de disponibilidad presupuestal de la entidad para cubrir esta erogación.?	(...) La parte demandada no demostró que la señora Antury Sánchez, no era merecedora del auxilio de transporte en tanto, verbigracia, vivía muy cerca de su lugar de trabajo o su traslado hasta ese sitio, no demandaba mayor esfuerzo, aspectos que fueron pretermitidos y que pudieron ser demostrados por la entidad con la dirección de notificaciones que registró la demandante en su hoja de vida, sin embargo, se insiste, al respecto, se evidencia una clara orfandad probatoria y una desidia del abogado defensor.	YANNETH REYES VILLAMIZAR (Aclaración de voto) ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ (Salvamento de voto)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DRA. ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURIDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-33-001-2024-00108-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	5/06/2024	ALICIA DUARTE RODRIGUEZ/ UARIV	Indemnización Administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / LISTA DE PRIORIZACIÓN DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / FECHA DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA	¿Corresponde a la sala determinar si la UARIV aún se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados ante la falta de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pese a acreditar que padece la enfermedad de "hipertensión arterial"?	(...) mediante Resolución No. 04102019-461291 - del 13 de marzo de 2020 le fue reconocida la indemnización administrativa a la señora Duarte Rodríguez por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pago que sería condicionado al resultado del método técnico de priorización. Ahora bien, en la petición del 21 de marzo de hoy, la libelista argumenta que acredita padecer de "Hipertensión Arterial", anexando historia clínica, razón por la que solicita que en aplicación del método técnico de priorización se determine el pago prioritario de la medida de reparación, por padecer de una enfermedad crónica. No obstante lo anterior, quien debe analizar si la enfermedad presentada por la parte actora constituye causal de priorización es la UARIV en sede administrativa, pues se itera, es la encargada de resolver de fondo las peticiones que son elevadas por las múltiples víctimas de conflicto armado en Colombia, empero, en el oficio No. 2024-0676136-1 del 25 de abril de 2024 con el que se pretende dar por satisfecho el derecho de petición, no se hace manifestación alguna frente a la condición médica de la señora Alicia y/o se le explica si el anexo de la historia clínica cumple con las condiciones exigidas para acreditar lo pertinente. Conforme a lo anterior, se procederá a revocar la sentencia de primera instancia para, en su lugar, amparar el derecho de petición de la actora, ordenándose a la UARIV que dentro del término de 48 horas proceda a realizar el respectivo estudio de si la patología de hipertensión arterial que padece la tutelante es causal de priorización para el pago de la indemnización administrativa, y si ello fuera así, actuar de conformidad, sin que por ello, la medida se	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							haga extensiva a las demás personas que hagan parte del núcleo familiar.	
18001-33-33-005-2024-00114-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	5/06/2024	JIMMY ALEXANDER SANCHEZ BUSTOS/UARIV	Indemnización Administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA	¿Corresponde a la Sala determinar si, conforme al análisis y decisión de la a quo, se vulneró el derecho de petición del actor; o si, por el contrario, como lo sostiene la entidad impugnante, la sentencia de primera instancia debe ser revocada al presentarse el fenómeno jurídico de hecho superado?	(...) Para la Sala, la UARIV, como entidad responsable de analizar y resolver las peticiones que le son elevadas por parte de las víctimas del conflicto armado interno sobre el reconocimiento y pago de indemnización administrativa, le corresponde dar aplicación al contenido de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2.019, la cual establece el procedimiento para tal fin. (...) En estas condiciones se tiene que, si el sustento de la devolución del pago de la reparación administrativa fueron errores de tipo administrativo internos de la entidad, o ya sea porque nunca se notificó al interesado de la colocación de los recursos en la entidad bancaria, no puede resultar perjudicada la víctima por una omisión que no le es atribuible, y por esa misma razón, sería injustificado obligarla a adelantar el trámite para el reintegro de las sumas que han sido reconocidas a su favor, como lo pretende la accionada. En consecuencia, con lo anterior, acertada es la decisión de primera instancia de conceder el amparo constitucional solicitado, por ende, se confirmará en su integridad el fallo recurrido, al evidenciarse que persiste la vulneración al derecho fundamental de petición del actor.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18-001-23-33-000-2024-00055-00	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	6/06/2024	JEAN WILMAR MENDEZ BUENO/ ONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL (CARJUD), CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETA, UNION TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 19, UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	Concurso de méritos de la Convocatoria No. 27- Debido Proceso	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS / CALIFICACIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS EN LA RAMA JUDICIAL	¿Debe ordenarse a las entidades accionadas que permitan la reposición del tiempo al accionante para que este ingrese al aplicativo Klarway y pueda responder las preguntas inconclusas de la primera parte de la evaluación del día 19 de mayo de 2024, en atención a las fallas presentadas que imposibilitaron la conexión a la hora establecida debido a las fallas presentadas por la aplicación utilizada?	(...) el actor solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados, en tanto considera que están siendo vulnerados por las autoridades accionadas al haber fallado el aplicativo Klarway y haber ingresado de manera tardía a la Evaluación en línea de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial, pues en considera que la hora (1) y diez (10) minutos, que perdió debido a la dificultad en la conexión, le genera una afectación como quiera que no logró contestar todas las preguntas de esta primera fase, ya que señala que le quedaron aproximadamente 28 de estas por contestar. (...) tal como lo señaló el Acuerdo Pedagógico es responsabilidad del discente contar con los medios tecnológicos y electrónicos para la presentación de la prueba, y no puede dicha obligación trasladarse a las entidades accionadas, pues es una obligación del participante, y en todo caso, verificado el documento anexo por el actor, se observa que la mesa de ayuda le señaló que el tiempo se extendía hasta las 12, no que se le estaba generando un tiempo adicional, indicándole expresamente que remitida la petición y conforme la directriz del Consejo Superior de la Judicatura, no sería ampliado el lapso del tiempo para la terminación del examen, situación que era de conocimiento del actor, conforme los parámetros del Acuerdo Pedagógico, el cual es ley para las partes. (...) tampoco se avizora que el accionante haya hecho uso de las indicaciones establecidas en el Acuerdo Pedagógico, tal como lo señala el numeral 6 del Capítulo VI del Sistema de Evaluación Académica, contenida en el Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, esto por cuanto no solicitó la evaluación supletoria, la cual procede frente a los casos en que el discente no presente las evaluaciones en las fechas y horas dispuestas y justifique las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, y una vez tal justificación sea aceptada por la Escuela	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							Judicial, habrá lugar a la programación de evaluaciones supletorias, previo al cumplimiento p de ciertos requisitos, situación que no fue acreditada por el señor MÉNDEZ BUENO. (...) Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que existió una falla en el aplico Klarway, la misma no se encuentra probada, como quiera que conforme el certificado ¹⁸ expedido por La Unión Temporal Formación Judicial 2019, en su calidad de operador actual del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la Republica Colombia, en el cual se indicó que los "3080 discentes lograron realizar la evaluación, superando la instalación y actualización de Klarway, la validación biométrica y del ambiente del equipo que dispuso, finalmente, responder las 168 preguntas en total entre la jornada de la mañana y de la tarde. El 98% de los discentes que ingresaron a presentar la evaluación, lo finalizaron en su totalidad, este porcentaje demuestra la disponibilidad con la que conto el ecosistema tecnológico", por lo tanto, el retardo en el ingreso del actor a la realización de la prueba no puede ser adjudicada a las entidades accionadas.	
18001-33-33-001-2024-00109-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	6/06/2024	GUSTAVO HERNANDEZ HERRERA AGENTE OFICIOSO DANIELA ROJAS CUELLAR/ NUEVA E.P.S.	Tratamiento Integral	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE / PAGO DE VIÁTICOS	¿Determinar si resulta procedente ordenar el tratamiento integral para las patologías que presenta el paciente?.	(...) el actor de tutela, solicita que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la integralidad del servicio y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico, presuntamente amenazados por la entidad accionada, al no conceder el suministro de viáticos para acudir a las citas ordenadas por su médico tratante y debidamente autorizadas por la EPS, requiriendo además tratamiento integral para su patología de "HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL". (...) está demostrado en esta instancia en relación al suministro de transporte, hospedaje y alimentación, que i) el servicio médico prescrito está dentro del POS como se observa en la autorización POS-6592-293609872 del 22-04- 24 expedida por la NUEVA EPS, ii) el servicio especializado de consulta de control de seguimiento de monitoreo de prótesis y ayudas auditivas fue direccionado ante una IPS por fuera del domicilio del actor, esto es, en la ciudad de Bogotá, iii) se afirma por el accionante que carece de los recursos económicos para asumir tales gastos, máxime que pertenece al régimen subsidiado en nivel I del sisben, sin que la EPS hubiese demostrado lo contrario, y iv) de no acudir el paciente con su acompañante a la cita con el especialista, se pone en riesgo su salud e integridad física en relación a su diagnóstico de hipoacusia neurosensorial – bilateral. Colofón de lo expuesto, se procederá a revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar acceder al amparo del derecho a la salud y de la continuidad del servicio médico.	Sin Salvamento y/o Aclaración

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURIDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-31-901-2015-00090-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	5/06/2024	ANA MARIA RIASCOS VALENCIA Y OTROS/ INSTITUTO NACIONAL	Falla en el servicio- Prestación del	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / LESIONES AL RECLUSO / PÉRDIDA	¿Determinar si debe modificarse la decisión de primera instancia que ordenó la práctica de la prueba de	(...) el recurso de apelación no constituye el momento procesal oportuno para solicitar la práctica de una nueva prueba, como la determinación de la pérdida de capacidad laboral por parte de un	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



			PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	servicio médico asistencial	DE LA CAPACIDAD LABORAL / CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / GRADO DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / FALTA DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / CONDENA EN ABSTRACTO	calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Hermes Alfredo Benavides Alegría a través de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, para que en su lugar se realice por un especialista en medicina ocupacional en la ciudad donde está recluido?.	especialista en medicina ocupacional. Esta solicitud debió formularse durante la etapa probatoria del proceso, previo a la emisión de la sentencia de primera instancia.(...) el juez de primera instancia acertó al remitir la evaluación de la capacidad laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, la cual es la entidad competente, técnica y especializada para realizar dichas valoraciones; con la finalidad de que el proceso se ajuste a los principios de imparcialidad y objetividad, fundamentales en la administración de justicia. Igualmente, se indica que la parte actora tiene el derecho de impugnar la experticia en caso de que no se encuentre conforme con su resultado, empero, no puede pretender la sustitución de un dictamen pericial en sede de apelación. (...) la Sala considera pertinente modificar la sentencia en atención a las circunstancias específicas del caso. Teniendo en cuenta que el demandante – como ya se dijo- se encuentra actualmente privado de su libertad, es necesario que dentro del proceso de incidente de regulación de perjuicios a cargo de la parte actora, al ser la condena en abstracto, se ordene al INPEC que adopte todas las medidas necesarias para asegurar la conectividad a través de las herramientas digitales, para que el señor Hermes Alfredo Benavides Alegría asista virtualmente a la práctica de dictamen pericial ante la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, a efectos de establecer la pérdida o disminución de su capacidad laboral, razón por la cual se modificará en ese sentido la decisión de primera instancia.	
18001-33-33-005-2021-00230-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	5/06/2024	CLAUDIA YAMILE FIGUEROA DURAN Y OTROS/MUNICIPIO DE SOLANO	Auxilio de transporte	AUXILIO DE TRANSPORTE / NATURALEZA JURÍDICA DEL AUXILIO DE TRANSPORTE	¿Determinar si la señora CARMEN HORTENCIA VARGAS PERDOMO en su calidad de empleada pública de una entidad territorial, tiene derecho al reconocimiento y pago del auxilio de transporte mes a mes desde julio de 2017 hasta la fecha, conforme lo dispuesto en el Decreto 1250 de 2017?.	(...) La señora Carmen Hortencia Vargas Perdomo, estuvo vinculada a la administración municipal de Solano, Caquetá, como Auxiliar Administrativa, mediante Resolución de Nombramiento en Provisionalidad No. AMS-220 del 9 de Julio de 2019 y Acta de Posesión No. 005 del 09 de Julio de 2019 hasta el 27 de julio de 2022. (...) los criterios para el reconocimiento y pago del auxilio de transporte en el orden territorial están establecidos en el Decreto 1250 de 2017.(...) a posición del municipio de Solano y adoptada por la juez de instancia en la sentencia, refiere que no era procedente el reconocimiento y pago del auxilio de transporte a la señora Carmen Hortencia Vargas Perdomo, en razón a que en el lugar de trabajo no se presta el servicio público de transporte, es decir, por el hecho de que en el municipio de Solano - Caquetá no se presta el servicio público de transporte.(...) considera la Sala que dicho argumento no es válido para negar lo pretendido por la demandante, pues dicha exigencia no se encuentra consagrada en el Decreto 1250 de 2017. (...) el auxilio de transporte se reconoce a los empleados públicos independientemente de que la prestación del servicio de transporte se dé por empresas legalmente constituidas, siempre y cuando cumpla con las exigencias contempladas en el Decreto 1250 de 2017. (...) Por tanto, el reconocimiento y pago del auxilio de transporte para empleados públicos vinculados a entidades del orden territorial procede cuando se cumplan los criterios objetivos estipulados en el Decreto 1250 de 2017 y en ese orden, la entidad pública respectiva no debe exigir requisitos distintos a los establecidos en la mencionada	ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ (Salvamento de voto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							normatividad. Pero, además, la ausencia de disponibilidad presupuestal no podría servir de excusa indefinida para que la administración municipal niegue el derecho a percibirlo, si se tiene que desde el año 2017 se impuso la obligación de apropiar el presupuesto para su pago, y aún a 2023 luego de seis años, el municipio falta al deber de planeación y de cumplimiento a una orden emanada de la ley, para incluir en su presupuesto las partidas para el reconocimiento y pago del auxilio de transporte.	
18001-23-33-000-2022-00023-00	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	5/06/2024	JORGE ELIECER CASTAÑEDA ARIAS/ CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Reconocimiento asignación de retiro	ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / RECONOCIMIENTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / REQUISITOS DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / SEPARACIÓN ABSOLUTA DE LA FUERZA PÚBLICA / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / LEY 923 DE 2004	¿Establecer si el señor JORGE ELIECER CASTAÑEDA ARIAS tiene derecho al reconocimiento de la asignación de retiro pese a ser separado en forma absoluta del servicio por sanción disciplinaria, al haber laborado por espacio de 19 años como suboficial del Ejército Nacional, efectuando el respectivo reconocimiento y liquidación de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1211 de 1990?	(...) se evidencia que mediante petición presentada por el actor, se solicitó a CREMIL el reconocimiento y pago de una asignación de retiro de conformidad con lo previsto por el Decreto 1211 de 1990 y la Ley 923 de 2004, la cual fue negada a través de la Resolución No. 254 de 2021 suscrita por el Director General de dicha entidad, bajo el argumento de que no acreditó el requisito del tiempo de labores previsto en el Decreto 991 de 2015 para ello, esto es, 20 años de servicios cuando la desvinculación del servicio activo se produce por separación absoluta. (...)Analizada la situación del accionante, se tiene que para la fecha en que fue retirado del servicio -18 de junio de 2018-, las disposiciones vigentes que regulaban su situación jurídica respecto de la asignación de retiro eran las contempladas en la Ley 923 de 2004, conforme la cual, al 31 de diciembre de 2004, la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública era el Decreto 1211 de 1990, por cuanto los decretos que de forma específica regulaban dicha prestación, esto es, el Decreto 4433 de 2004 –en lo pertinente- había perdido vigencia por declaración judicial. (...) Así las cosas, al caso particular del actor le resulta aplicable el régimen de transición para el reconocimiento de la asignación de retiro, esto es, el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, teniendo en cuenta la condición que ostentaba al momento de su retiro, esto es, Cabo Primero, que señala para el caso concreto 15 años de servicios para su reconocimiento, cuando el retiro se produjera por causa distinta a la voluntad propia o por causa deficiente, requisito que cumple toda vez que según la hoja de servicios y el acto acusado, al momento de su retiro del servicio contaba con 19 años, 6 meses y 0 días. (...) el señor Jorge Eliecer Castañeda Arias al haber sido miembro activo del Ejército Nacional al momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 del 2004 es beneficiario del régimen de transición del artículo 3º ordinal 3.1. ibidem y, en esa medida, para el reconocimiento de la asignación de retiro no se le puede exigir un tiempo de servicio superior al señalado en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990 (15 años), el cual le es aplicable teniendo en cuenta la condición que ostentaba al momento de su retiro como Suboficial de las Fuerzas Militares. (...) Por las razones expuestas se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 254 del 26 de enero de 2021 expedida por la entidad accionada, al desvirtuarse su presunción de legalidad.	YANNETH REYES VILLAMIZAR (Aclaración voto)
18001-23-33-002-2015-00270-00	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	5/06/2024	UGPP/ JOSE RAMIRO PEREZ	Reconocimiento pensión gracia	PENSIÓN GRACIA / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA / REQUISITOS PARA EL	¿Determinar si la Resolución N°? 36286 del 28 de julio de 2006, por medio de la cual la entonces Caja	(...) La pensión gracia, como lo ha precisado la jurisprudencia, tuvo como finalidad compensar a los docentes que vieron disminuidos sus derechos laborales por haber estado vinculados a entidades	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



					RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA / NEGACIÓN DE LA PENSIÓN GRACIA DEL DOCENTE NACIONAL	Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia en favor del demandante, se encuentra falsamente motivada o si infringe las normas constitucionales y legales en que ha debido fundarse, de manera que amerite su declaratoria de nulidad, como lo pretende la parte demandante?	territoriales que no tenían los recursos suficientes para pagar sus salarios y prestaciones sociales, lo que no ocurría con los docentes del orden nacional, en tanto no veían tal detrimento en sus derechos laborales y prestacionales.(...) De conformidad con la normatividad que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, es válido concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en instituciones educativas del orden departamental, distrital o municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional. (...) en consonancia con las pruebas aportadas al proceso, se arriba a la conclusión que, tal como lo afirma la entidad demandante, la vinculación del demandante fue del orden Nacional, por ende, no se dan los presupuestos para obtener los 20 años de servicio que le exige la Ley 114 de 1913 a fin de hacerlo acreedora de la pensión gracia. (...) sin perjuicio de la no vinculación como docente nacionalizado del demandado, lo imperativo es la vinculación antes del 31 de diciembre de 1980 y la concreción de los demás requisitos previo a la solicitud de la pensión gracia. Sin embargo, como ya quedó visto, el señor PÉREZ PÉREZ no tuvo vínculo laboral alguno con entidades territoriales ni con anterioridad ni con posterioridad a 1980 –se reitera pues sólo tuvo vinculaciones del orden nacional; razón por la que no le asiste el derecho a percibir de parte de la UGPP la pensión gracia, y en consecuencia la Sala accederá a la declaratoria de nulidad de la resolución acusada.	
18001-33-33-003-2022-00133-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	5/06/2024	JAVIER ALFREDO DITTO SILVA/ MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Reconocimiento y pago subsidio familiar SLP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL SOLDADO PROFESIONAL / SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES / REGULACIÓN LEGAL DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES / SOLDADO PROFESIONAL	¿Corresponde a la Sala definir si el actor tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste el subsidio familiar en aplicación del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, desde la adquisición del derecho y hasta que se produzca su retiro definitivo del servicio?.	(...) pretende la parte demandante se declare la nulidad del Oficio No 2021311002242931 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 27 de octubre de 2021 en virtud del cual se negó el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar bajo el amparo del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. (...) se tiene que a partir del momento en que se declaró nulo el Decreto 3770 de 2009, esto es, el 8 de junio de 2017, surgió para los soldados profesionales el derecho a obtener de parte de la entidad demandada el reconocimiento y pago del subsidio familiar bajo el amparo del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por ser norma anterior a la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014, SIEMPRE Y CUANDO se acredite la consolidación de dicho derecho entre las fechas correspondientes a la entrada en vigencia del Decreto 3770 de 2009 -hoy declarado nulo- y la del Decreto 1161 de 2014, en tanto en este lapso no hubo derecho alguno a ser reconocido, ya que -como se indicó- el mismo surgió a partir de la fecha de la sentencia en mención; siendo entonces evidente que una vez entró a regir la última normativa -Decreto 1161 de 2014- es que dejó de aplicarse las previsiones propias del Decreto 1794 de 2000. Y ello es así, si se tiene en cuenta que a la fecha el Decreto 1161 de 2014 sigue produciendo efectos jurídicos en tanto no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico.(...) Puede entonces sostenerse válidamente que fue a partir del momento de la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009 -8 de junio de 2.017-, que surgió para el actor el derecho a obtener el reconocimiento y pago del subsidio familiar bajo el amparo del artículo 11 del Decreto 1794	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							de 2000, norma anterior a la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014, por cuanto se advierte que su derecho nació a partir del 14 de septiembre de 2013; por ende, para ese momento no había norma jurídica que otorgara tal reconocimiento prestacional en favor de los soldados profesionales.	
18001-33-33-001-2015-00009-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	26/06/2024	ARNULFO CARDOZO HOYOS/ UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Horas Extras	DESCANSO COMPENSATORIO / HORAS EXTRAS DIURNAS / HORAS EXTRAS NOCTURNAS / PAGO DE HORAS EXTRAS / PAGO DE HORAS EXTRAS NOCTURNAS / EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA / PRESCRIPCIÓN	¿Existen diferencias por pagar a favor del demandante por concepto de recargo nocturno?	(...) Las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento y pago de los compensatorios causados y no remunerados, correspondientes a excedentes de recargos nocturnos ordinarios, respecto de a los años 2007, 2008, 2009 y 2010, así las cosas para calcular este término prescriptivo se debe tener en cuenta que el numeral 2° de la norma en cita plantea la interrupción del mismo, por un lapso igual y por una sola vez, con la presentación del reclamo escrito del empleado. (...) Atendiendo la fecha de la reclamación, que fue en el año 2011 y como quiera que el actor se encontraba retirado del servicio como celador de la entidad desde el 31 de mayo de 2010, es a partir de este tiempo que se contabilizan los 3 años hacia atrás, es decir, que, a partir del 31 de mayo de 2007, se encuentran prescritos cualquier tipo de compensatorio reclamado, sin que exista duda al respecto, quedando claro que lo que aquí se reclama no es una prestación periódica. No obstante, vemos que la prescripción se interrumpe por una sola vez, y en este evento, si bien, el actor presentó la reclamación administrativa en el año 2011, lo cierto es que este tenía plazo para acudir a la administración de justicia hasta el 31 de mayo de 2014 – recordando que se retiró del servicio el 31/05/2010- y tan solo acudió a ella el día 13 de enero del año 2015 tal como se observa en el acta individual de reparto visible en el folio 508 del cuaderno principal 2 del expediente físico, por lo tanto, la inactividad del actor, generó la configuración de la prescripción extintiva del derecho reclamado.	Sin Salvamento y/o Aclaración

REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURIDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-33-001-2013-00555-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	5/06/2024	LUIS GERARDO GIRALDO OROZCO/NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Aspersión con glifosato	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / FUMIGACIÓN CON GLIFOSATO / FUMIGACIÓN AÉREA / AFECTACIÓN A BIEN INMUEBLE / INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO / FALTA DE PRUEBA	¿La Sala deberá establecer si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la aeroaspersión de sustancias químicas efectuada sobre el predio de su propiedad, denominado El Paraíso, ubicado en la vereda Las Acacias, municipio de Paujil - Caquetá?	(...) La Sala establecerá si la erradicación aérea de cultivos ilícitos con glifosato produjo una lesión antijurídica que no tenía que soportar sus propietarios y familiares, representados en un perjuicio particular, cierto y concreto sobre derechos e intereses jurídicamente protegidos del demandante.(...) se avizora que la única prueba con la que pretenden acreditar el daño es con unos testimonios que no ofrecen credibilidad sobre el objeto que se pretende probar, en tanto que no brindan información concreta sobre la afectación de los cultivos de propiedad de los libelistas, sus declaraciones resultan ser muy generales frente a los hechos, de manera que no permiten identificar y verificar la existencia y características concretas del presunto daño cierto y personal alegado en la demanda. (...) las referencias genéricas respecto a la realización de las aspersiones, junto con la también abstracta afirmación de unas pérdidas, no dan claridad ni certeza de que efectivamente -y cómo- los cultivos del demandante resultaron afectados, véase que cuando se les preguntó sobre presuntos daños, afirmaron categóricamente que habían sido	YANNETH REYES VILLAMIZAR (Aclara voto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							afectados los cultivos de café, plátano, yuca y otros pequeños cultivos, sin embargo, no se logró establecer cómo se pudo llegar a tal conclusión, así como tampoco manifestaron de manera posterior el deterioramiento de los cultivos. (...) Tampoco obra en el expediente otro medio de prueba del que sea posible derivar el daño presuntamente irrogado a la parte demandante. Así, el material aportado al plenario resulta insuficiente, tal como lo estableció en el recurso de alzada la parte demandada, para acreditar el daño antijurídico. Las aseveraciones hechas en la demanda son muy generales, no acreditan la calidad, edad del cultivo, así como tampoco es posible inferir el necrosamiento o el estado de descomposición de los cultivos de café, yuca y plátano, como sus causas, por lo que se colige que existen razonables dudas para considerar que se está ante un daño cierto, personal y directo.	
18001-33-33-001-2013-00155-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	12/06/2024	NEIFY YINETH OLMOS VALDERRAMA Y OTROS/ NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Destrucción establecimiento comercial	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ACTO TERRORISTA / ACTO TERRORISTA / HECHO DEL TERCERO / DAÑO ESPECIAL / IMPUTACIÓN DEL DAÑO ESPECIAL	¿Establecer si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del enfrentamiento armado entre el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y las FARC, lo que ocasionó daños en el establecimiento de comercio “Ferretería la Quinta” el 23 de noviembre de 2010?.	(...) está demostrado que la parte demandante sí sufrió un daño, por lo cual se evidencia una afectación a un derecho o bien jurídico o interés legítimo protegido, sin que se observe una justificación de orden legal o fáctica que indique la obligación por parte de la víctima de soportarla.(...)Existe, entonces, una clara y ponderada narrativa del caso que surge de la valoración de los elementos de prueba que informan el sub iudice, tales elementos permiten dar por acreditado con fuerza de verdad judicial que el establecimiento de comercio “Ferretería la Quinta” ubicado en carrera 5 #9-68 Barrio las Damas, propiedad del señor Fernando Olmos Valderrama sufrió daños y pérdida de mercancía como consecuencia de las hostilidades que se registraron para el 23 de noviembre de 2010 en el Municipio de Puerto Rico – Caquetá durante la incursión violenta del grupo armado insurgente FARC, sin que se cuente con referente probatorio alguno que arroje luz a esta judicatura sobre quien, concretamente, causó el daño padecido por el accionante. Sin embargo, no queda duda de que este ocurrió como consecuencia directa del enfrentamiento armado entre la fuerza pública e insurgentes, esto es, en el marco de un suceso propio del conflicto armado interno, cuando se atacó a unos uniformados y a una camioneta de la Policía de placa DYY-061, siglas 20-0027, al frente de la “Ferretería la Quinta”(…) lo procedente es atribuir la responsabilidad al Ministerio de Defensa – Policía Nacional con sustento en el criterio de imputación del daño especial, dada la desproporcional ruptura de las cargas públicas, que se manifiesta en tener que soportar, de manera singular, un ataque de tal naturaleza, que no puede catalogarse como una carga “normal” u “ordinaria” de la vida en sociedad, por el contrario resulta claro que la destrucción del inmueble de propiedad del señor Fernando Olmos, permite ser catalogado bajo las notas distintivas de anormalidad y especialidad, y aun cuando desde una perspectiva causal no existe certidumbre si el hecho dañoso tuvo su génesis material en la acción desplegada por el grupo armado insurgente, lo que a la postre llevaría a plantear prima facie la existencia del hecho de un tercero, la Sala rechaza este planteamiento dada la aplicación de la solidaridad como criterio normativo generador de la imputación de la responsabilidad, como se	YANNETH REYES VILLAMIZAR (Aclaración voto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							puso de presente anteriormente, máxime si se tiene en cuenta que se trató de una acción armada dirigida contra el vehículo de placa DYY-061 de la de la Policía Nacional y los uniformados en el Municipio de Puerto Rico - Caquetá.	
18001-33-31-701-2013-00002-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	19/06/2024	DEYNER JESUS PACHECO SILVA/NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	Lesión Conscripto	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / DAÑO ANTIJURÍDICO / RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA / LESIONES AL SOLDADO CONSCRIPTO	¿Corresponde determinar si la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL es patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión a las lesiones sufridas por el entonces infante de marina DEYNER JESÚS PACHECO SILVA mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio?.	(...) Para que el daño adquiriera una dimensión jurídicamente relevante, es decir, se predique su antijuridicidad, es imprescindible que el menoscabo ³⁰ : i) recaiga sobre un derecho subjetivo o un interés tutelado por el derecho; ii) no exista causa legal conforme al ordenamiento normativo que justifique o legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado; y iii) no haya sido causado o determinado por la propia víctima.(...9 Conforme a las pruebas obrantes en el plenario, se observa, que el daño alegado por la parte actora se encuentra acreditado con las lesiones causadas en la humanidad del actor, tal como se aprecia en las diferentes historias clínicas, en los conceptos médicos y especialistas y, de igual forma, en los dictámenes periciales elaborados por la Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del Huila y El Meta, en los cuales se le calificó una pérdida de capacidad laboral del 97%. (...) es evidente la correlación entre el evento ocurrido en el mes de marzo de 2010 y los padecimientos cardíacos que empezaron a manifestarse en la salud del afectado a finales del mismo año, lo cual desvirtúa la versión suministrada por el Cabo de Infantería MEDINA GARCÍA, pues las serias y complejas repercusiones provocadas en la salud del señor DEYNER JESÚS PACHECO SILVA, evidentemente, pudieron derivarse de los golpes en el pecho referidos por el actor y no de una mera sacudida, como lo señaló el uniformado.(...) de conformidad con el historial médico obrante en el plenario, es evidente que el día 15 de marzo de 2010 el infante de marina DEYNER JESÚS PACHECO SILVA recibió varios golpes a la altura del pecho y hombros por parte de su superior, el Sargento Primero LUIS MILENIO SÁNCHEZ CUERO, lo que le generó complicaciones de salud consistentes en CARDIPATÍA ARRITMIA SEVERA POSTRAUMÁTICA – TRASTORNO COGNITIVO SEVERO SECUNDARIO A TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO – TRASTORNO DEPRESIVO SEVERO, y con ello una pérdida de la capacidad laboral del 97%. (...) se descarta que en el presente caso nos encontremos ante la presencia de enfermedades congénitas que el actor haya padecido desde antes de su paso por el servicio militar obligatorio, pues lo cierto es que en los exámenes de ingreso no se advirtió patología alguna al accionante, por lo tanto, es evidente que existió una falla en el servicio atribuida a la entidad, si bien, por una incorporación irregular al no percatarse de los padecimientos del señor PACHECO SILVA o por haberlos agudizados en la prestación del mismo al haber sido víctima de las lesiones físicas producidas por un superior.	YANNETH REYES VILLAMIZAR (Aclaración voto)
18001-33-33-001-2015-00006-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	19/06/2024	ANGELA FERNANDA TORRES SUAREZ/ E.S.E. HOSPITAL MALVINAS HECTOR OROZCO OROZCO, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -	Privación Injusta	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO	¿Determinar si existe responsabilidad a cargo de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con ocasión a la privación injusta de la libertad de	(...) se tiene acreditada la causación del daño en lo atinente a la privación injusta de la libertad de la señora ÁNGELA FERNANDA TORRES SUÁREZ, en tanto permaneció privada de su libertad durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 19 de septiembre del año 2011. (...) resulta claro para esta colegiatura que	ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ (Salvamento parcial de voto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



			EJERCITO NACIONAL, NACION - RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION		/ CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / DAÑO ANTIJURÍDICO / IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	la que fue objeto la señora ÁNGELA FERNANDA TORRES SUÁREZ entre el 16 de marzo y el 23 de diciembre de 2011, en el marco del proceso penal que cursó en su contra por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas militares?.	el daño irrogado a los demandantes con la privación de la libertad ordenada en contra de la directamente afectada es, a todas luces, antijurídico, en tanto la medida dispuesta en su momento por el Juez de Control de Garantías no se atemperó a lo dispuesto por el artículo 308 de la ley 906 del 2004, comoquiera que no contaba con los elementos materiales probatorios suficientes que, en ese estado procesal, le permitieran inferir razonablemente que ÁNGELA FERNANDA TORRES SUAREZ era autora o participe de las conductas investigadas, motivando su decisión en la procedencia de la medida de aseguramiento conforme al artículo 313, dada la gravedad de la calificación jurídica realizada por la fiscalía, aspecto que debía ser analizado de manera subsidiaria a la multiplicidad de factores sustanciales que rodeaban el caso.(...) Se tiene, entonces, que la privación de la libertad de la señora ÁNGELA FERNANDA TORRES SUÁREZ se basó en la errada conclusión a la que llegó la Fiscalía, así como el Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán con función de conocimiento desde el inicio de la investigación, que condujo a que se la tuviera como posible traficante de armas, e incluso, como colaboradora de las FARC, cuando lo cierto es que no había indicios serios de su posible autoría o participación en los hechos delictivos, mucho menos de su calidad de militante del grupo insurgente.(...) teniendo en cuenta que, si bien la entidad que, de forma deliberada sin fundamento alguno, solicitó la medida de aseguramiento fue la Fiscalía General de la Nación, no es menos cierto que la Juez de Control de Garantías debió hacer un análisis más riguroso de los elementos materiales probatorios y evidencia física arrojados al proceso, en punto de garantizar a los sujetos procesales una correcta administración de justicia, razón por la cual ambas entidades están llamadas a responder solidariamente por los perjuicios ocasionados a los demandantes. Así entonces, considera la Sala que el daño antijurídico consistente en la privación injusta de la libertad de la señora ÁNGELA FERNANDA TORRES SUÁREZ es imputable al Estado en cabeza de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo antes expuesto.	YANNETH REYES VILLAMIZAR (Aclaración parcial de voto)
18001-33-40-004-2016-00274-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	19/06/2024	JESUS EDUARDO DIAZ MENDEZ Y OTROS/ NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Muerte Soldado Profesional	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / MUERTE DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / SOLDADO PROFESIONAL / RIESGO PROPIO DEL SERVICIO / CONFIGURACIÓN DEL RIESGO PROPIO DEL SERVICIO	¿Determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 09 de febrero de 2014 en los que perdió la vida el señor YESMI ALEXANDER DÍAZ MÉNDEZ soldado profesional que se encontraba en el marco de una operación militar en la vereda El Para Corregimiento San Pedro	(...) debe resaltarse que es un riesgo propio de la actividad militar que en cualquier momento se presente un evento relacionado con la confrontación armada con el enemigo, explosión de artefactos plantados bajo tierra, aun cuando el grupo EXDE en cumplimiento de sus funciones registre la zona, tales situaciones hacen parte de los riesgos a los que voluntariamente se sometió el señor Díaz Méndez al momento de incorporarse al Ejército Nacional.(...) considera la Sala que el soldado Díaz Méndez perdió la vida como consecuencia de la materialización del riesgo propio, permanente y continuo del ejercicio de sus funciones como miembro del Ejército Nacional, durante el desarrollo de una operación militar de control territorial, riesgo que fue asumido de manera voluntaria.	YANNETH REYES VILLAMIZAR (Aclaración Voto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



<p>18001-33-33-004-2018-00113-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>19/06/2024</p>	<p>DIANA ANDREA PLAZAS PAREDES Y OTROS/ NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL</p>	<p>Lesión soldado profesional</p>	<p>RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / LESIONES AL SOLDADO PROFESIONAL / MINA ANTIPERSONA / INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO / RIESGO PROPIO DEL SERVICIO</p>	<p>jurisdicción del municipio de La Montañita – Caquetá? ¿Determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL respecto de las lesiones sufridas por el señor JOSÉ FAVIAN PAREDES el día 19 de abril de 2016, en el marco de una operación militar en la vereda Alto Berlín, Jurisdicción del Municipio de El Paujil, Caquetá, las cuales le provocaron la amputación de su miembro inferior derecho, así como la pérdida de su capacidad laboral en un 91,25%?</p>	<p>(...) Pretende la parte accionante se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con motivo de las lesiones físicas y psíquicas producidas al SLP JOSE FAVIAN PAREDES, en hechos acaecidos el 19 de abril del 2016, cuando participaba en la Operación “ARMADURA” en la vereda Alto Berlín, Jurisdicción del municipio de El Paujil, Caquetá, al pisar una mina antipersonal y sufrir una lesión en sus extremidades inferiores, lo que finalmente derivó en la amputación de su pierna derecha y con ello un cuadro clínico de depresión. (...) la luz de las pruebas obrantes en el plenario, se tiene acreditado que el señor JOSÉ FAVIAN PAREDES hacía parte del grupo EXDE como detectorista, que el 01 de abril del 2016 había recibido reentrenamiento y capacitaciones tendientes a prepararlo para el campo de batalla, y que el grupo EXDE al que pertenecía se encontraba dotado de todos los elementos mínimos necesarios para cumplir con la labor encomendada, por lo que le asiste razón a la jueza de primera instancia al establecer que se garantizaron todas las medidas de seguridad necesarias para desarrollar este tipo de actividades militares y se sometió al militar al mismo riesgo al que se enfrentaron sus compañeros(...) , se concluye que las lesiones sufridas por el actor fueron ocasionadas por razón y efecto del servicio, en el marco de la actividad militar y como consecuencia de la acción directa del enemigo al cual se pretendía contrarrestar con la operación “ARMADURA” desarrollada en la vereda Alto Berlín, en zona rural del municipio de El Paujil, locación con alta concurrencia de subversivos y arduas condiciones climáticas y ambientales(...) al no encontrar acreditada la falla en el servicio alegada por la parte actora en el recurso de alzada, ni que se trató de una situación en la cual el directo afectado haya sido sometido a un riesgo superior al asumido por sus compañeros de armas, esta sala de decisión procederá a confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia.</p>	<p>YANNETH REYES VILLAMIZAR (Aclara voto)</p>
<p>18001-33-33-001-2015-00330-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>26/06/2024</p>	<p>AUDIAS GONZALEZ GONZALEZ Y OTROS/ NACION - RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION</p>	<p>Privación Injusta de la libertad</p>	<p>RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / FALLA DEL SERVICIO / DAÑO ANTIJURÍDICO</p>	<p>¿Se presentó un error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por las actuaciones omisivas del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, al no remitir de manera inmediata la sentencia ejecutoriada de fecha 25 de septiembre de 2012 que concedió el subrogado penal de la libertad condicional al señor Audías González González, situación que le generó estar recluso en centro carcelario hasta el 12 de junio de 2014, y por tanto las demandadas son las llamadas a</p>	<p>(...) en esta oportunidad no se analizará las causales de imposición de la medida de aseguramiento que cobijó al directo perjudicado, ni el trámite adelantado en el proceso de origen penal, únicamente se verificará la existencia del daño producido a partir de la ejecutoria de la sentencia del 25 de septiembre de 2012, en cuanto si existió o no omisión respecto de la ejecución de la misma, desde el título de falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. (...) e evidencia que efectivamente se configuró una falla en el servicio, específicamente por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como quiera que, una vez se profirió la sentencia al interior del proceso penal -25 de septiembre de 2012-, el artículo 166 del CPP, establece que una vez ejecutoriada la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el funcionario judicial informará de dicha decisión a la Dirección General de Prisiones, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de</p>	<p>YANNETH REYES VILLAMIZAR (Aclara voto)</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



						responder por los perjuicios solicitados?	la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales. Situación que no ocurrió, como quiera que se encuentra acreditado que tan sólo hasta el día 11 de junio del año 2014, es decir, 20 meses después de la expedición de la sentencia y de la ejecutoria de la misma, se remitió el despacho comisorio por parte del Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán a los Juzgados Penales Municipales –reparto- Florencia, para efectos de la suscripción del acta de compromiso y respectiva boleta de libertad. (...) es claro que existió una omisión en la actuación por parte de los servidores judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente, al no cumplir con la disposición normativa descrita en el artículo 166 del CPP de remitir una vez ejecutoriada la decisión para efectos que se diera cumplimiento a la misma, lo que indudablemente generó un daño al actor, pues lo privó de la libre locomoción por el territorio nacional atendiendo que a este se le concedió el subrogado penal de la libertad condicional y no fue posible su disfrute sino 20 meses después de la ejecutoriada la decisión.	
18001-33-33-001-2014-00373-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	26/06/2024	ERICA ANDREA CHICA SANCHEZ Y OTROS/ NACION - RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Privación Injusta de la libertad	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / DAÑO ANTIJURÍDICO / ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA	¿Determinar si existe responsabilidad a cargo de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor ANCIZAR STELLA POLO entre el 18 de septiembre de 2012 y el 28 de mayo de 2013, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes?	(...) se tiene acreditada la causación del daño en lo atinente a la privación injusta de la libertad del señor ANCIZAR STELLA POLO, en tanto permaneció privado de su libertad durante el período comprendido entre el 18 de septiembre del 2012 y el 29 de mayo de 2013, conforme se desprende de la certificación ¹⁷ rendida por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday; es decir, por un lapso de 8 meses, 11 días, por cuenta del proceso penal que se analiza en el sub judice. (...) se reputa antijurídico en razón a que, si bien para el momento en que se le impuso la medida de aseguramiento, los elementos materiales probatorios y evidencia física recaudados en ese estadio procesal, así como los antecedentes y condenas que pesaban en contra del procesado, le permitían al Juez de control de garantías inferir razonablemente que el actor era autor o partícipe de las conductas que le fueron imputadas. No obstante, ello no desvirtúa que finalmente la investigación precluyó al establecerse que el hecho investigado era atípico, pues se trataba de una persona adicta al consumo de marihuana y no de un expendedor o traficante de la sustancia estupefaciente. (...) no se avizora por parte de esta colegiatura que la decisión adoptada en su momento por el funcionario judicial que dispuso la imposición de la medida de aseguramiento en contra del señor ANCIZAR se apartara de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad que gobiernan la materia. No obstante, en vista de que finalmente el Juez de conocimiento determinó que la conducta investigada por el ente acusador era objetivamente atípica – el hecho investigado no es constitutivo de delito tipificado en la ley penal – se concluye que la privación de la libertad de la que fue objeto el señor STELLA POLO le produjo un daño antijurídico que no se encontraba en la obligación jurídica de soportar, derivado de un actuar legítimo del Estado. (...) al tenerse acreditados los elementos configurativos de responsabilidad	YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento Parcial Voto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							del Estado por la privación injusta de la libertad analizada en la presente litis, la sala procederá a revocar la Sentencia de primera instancia en el sentido de declarar probada de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y declarar responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL por los perjuicios irrogados a los libelistas.	
18001-33-40-003-2016-00435-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	26/06/2024	NATALY BERMUDEZ CARVAJAL Y OTROS/ NACION - RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Privación Injusta de la libertad	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / DAÑO ANTIJURÍDICO / EXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO / CONFIGURACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	¿Determinar si existe o no responsabilidad a cargo de la Fiscalía General de la Nación (apelante único) con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que -se afirma- fue víctima el señor JAVIER BERMÚDEZ CARVAJAL durante el período comprendido entre el 17 de julio de 2013 y el 11 de julio de 2014, con ocasión del proceso penal adelantado en su contra por el delito de extorsión en la modalidad de tentativa agravado?	(...) advierte la Sala que el daño irrogado a los demandantes - privación de la libertad de JAVIER BERMÚDEZ CARVAJAL- resulta antijurídico, en tanto la medida de aseguramiento que se le impuso en su momento por el fiscal de conocimiento no estaba plenamente justificada, en razón a que no contaba con los elementos mínimos probatorios que permitieran establecer, siquiera en forma indiciaria, su participación en los hechos delictivos. (...) esulta claro para esta colegiatura que el daño irrogado a los demandantes con la privación de la libertad ordenada en contra del directamente afectado es, a todas luces, antijurídico, en tanto la medida dispuesta en su momento por el Juez de Control de Garantías no se atemperó a lo dispuesto por el artículo 308 de la Ley 906 del 2004, comoquiera que no contaba con los elementos materiales probatorios suficientes que, en ese estadio procesal, le permitieran inferir razonablemente que JAVIER BERMÚDEZ CARVAJAL era autor o partícipe de las conductas investigadas, motivando su decisión en la procedencia de la medida de aseguramiento conforme al artículo 313, dada la gravedad de la calificación jurídica realizada por el ente fiscal, aspecto que debía ser analizado de manera subsidiaria a la multiplicidad de factores sustanciales que rodeaban el caso, v.gr. la falta de capacidad demostrativa de los elementos arrimados, de modo que se tornara procedente la imposición de la medida de aseguramiento preventiva en establecimiento de reclusión. (...) teniendo en cuenta que, si bien es la Fiscalía quien solicita la medida de aseguramiento, no es menos cierto que la Rama Judicial por intervención del Juez de Control de Garantías – en cabeza del Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, debió hacer un análisis más riguroso de los elementos materiales probatorios y evidencia física arrimados al proceso, en punto de garantizar a los sujetos procesales una correcta administración de justicia, y así mismo, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, al valorar los argumentos traídos por el ente fiscal en el que afirmaba que no existía ausencia de intervención del investigado en los hechos. (...) se confirmará la decisión de primera instancia, por el daño antijurídico consistente en la privación injusta de la libertad de la que fue objeto JAVIER BERMUDEZ CARVAJAL al ser imputable al Estado en cabeza de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - RAMA JUDICIAL.	Sin Salvamento y/o Aclaración

SALA TERCERA DE DECISIÓN DRA. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURIDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
----------	--------	-------	--------------------	------	-----------------------	-------------------	----------	-----------------------



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



<p>18001-33-33-003-2024-00116-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>19/06/2024</p>	<p>VÍCTOR DANIEL QUIPO PUMBA/ NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</p>	<p>Derecho a la salud</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD /</p>	<p>¿Determinar si la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional vulneró algún derecho fundamental del actor, o si en su defecto debe declararse su falta de legitimación pasiva por la falta de competencia para cumplir la orden emitida en primera instancia, y en consecuencia, desvincularse del presente trámite constitucional?.</p>	<p>(...) Se advierte que, si bien los servicios requeridos fueron autorizados, se desconoce si el actor asistió a las citas médicas agendadas, dada su manifestación de la falta de autorización para salir de la brigada. Circunstancia que amerita la intervención del juez constitucional, pues no resultan suficiente las autorizaciones, porque al impedir la asistencia del actor para la realización de los servicios médicos ordenados continúa la transgresión al derecho fundamental de salud.(...) , le asiste razón a la entidad en manifestar la falta de competencia para materializar la orden de tutela, en tanto de su lectura se extrae que el mandato consiste en otorgar al actor el permiso para que asista a las citas médicas que se programen, pues esa función recae directamente sobre el Batallón de Operaciones Terrestres número 3- Fuerte Militar Larandia, por ser la brigada a la cual se encuentra adscrito el señor Daniel Quipo Pumba como soldado profesional.</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>
<p>18001-33-33-005-2024-00107-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>19/06/2024</p>	<p>THALIA VALENTINA PEINADO PADILLA AGENTE OFICIOSO SANDRA MILENA PADILLA SIERRA/ IPS SO SERVICIOS MEDICOS Y OFATMOLÓGICOS SAS, LA NUEVA E.P.S.</p>	<p>Tratamiento Integral</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE / PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD</p>	<p>¿Determinar si el tratamiento integral reconocido a la agenciada resulta procedente?</p>	<p>(...) encuentra la Sala que resulta procedente el tratamiento integral ordenado por el juez de primera instancia. Lo anterior por cuanto la agenciada se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad; de igual manera, la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, esto es, Nueva EPS, fue negligente en la asignación de la cita, tan es así que la progenitora de la paciente tuvo que acudir a la acción de tutela. Considera la Sala que la decisión de la a quo se ajusta al principio de integralidad en materia de salud, que se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.12 En este entendido y a pesar de que no puede suponerse que la EPS negara la prestación de otros servicios médicos que pueda llegar a necesitar Thalia Valentina para su respectivo tratamiento, la orden proferida respecto del tratamiento integral, se insiste, resulta necesaria a fin de que reciba una atención oportuna, eficiente y de calidad respecto del diagnóstico de «EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILEPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES FOCALES PARCIALES».</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>
<p>18001-33-33-006-2024-00027-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>12/06/2024</p>	<p>MIGUEL ANGEL SILVA CHAUX/ UARIV</p>	<p>Indemnización administrativa</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / LISTA DE PRIORIZACIÓN DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA</p>	<p>¿Determinar si la UARIV transgredió los derechos fundamentales del demandante al no entregar una respuesta de fondo frente a sus pretensiones?.</p>	<p>(...) se evidencia la transgresión del derecho fundamental de petición del solicitante, en consideración a que la respuesta brindada por la UARIV no resuelve en su totalidad el pedimento al informarle al interesado que está realizando las verificaciones correspondientes para establecer el procedimiento de entrega de la indemnización administrativa, sin informarle el tiempo que se tardará en el trámite y la fecha en que le sería informado el resultado, desconociendo así las pautas establecidas por la Corte Constitucional, 16 en tanto el interesado no tiene el deber soportar la carga de una espera indefinida para la resolución a su solicitud. Realizadas estas precisiones, la Sala comparte lo determinado por el a quo, motivo por el cual la decisión de primera instancia será confirmada.</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>
<p>18001-33-33-001-2024-00048-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>8/06/2024</p>	<p>TITO BECERRA TRUJILLO/ UARIV</p>	<p>Ayuda humanitaria</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE</p>	<p>¿Determinar si la UARIV vulneró los derechos fundamentales del demandante al negar la entrega de</p>	<p>(...) se encuentra que el señor Tito Becerra Trujillo se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y el 27 de noviembre de 2023 solicitó a la</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



					TUTELA / PETICIÓN / AYUDA HUMANITARIA	la ayuda humanitaria del actor porque se dispuso su suspensión mediante la Resolución número 0600120202847961?.	entidad demandada se le incluyera nuevamente en el programa de ayudas humanitarias para las víctimas del conflicto armado. (...) le asiste razón a la entidad en señalar que el auxilio humanitario es de carácter temporal mientras las víctimas encuentran en condiciones de autosostenimiento a través de distintos mecanismos establecidos por el legislador, pero también es cierto que existen personas que por sus condiciones particulares son de especial protección constitucional, tales como los adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, grupos étnicos, entre otras. (...) De conformidad con los argumentos expuestos por la autoridad accionada y acorde con las probanzas del proceso, las condiciones de vida del accionante han variado desde el año 2020, pues según lo dicho por él, su progenitora -de quien dependía de su cuidado y protección- falleció, y que por su condición física no puede autosostenerse, lo cual lo hace un sujeto de especial protección constitucional y por tanto sujeto de un trato diferencial. (...) dada las condiciones informadas por el accionante y que no fueron controvertidas por la entidad accionada, en tanto se limitó a argumentar que el actor y su núcleo familiar no presentaba carencias de los componentes de alimentación y alojamiento que lo hicieran merecedor de la asistencia humanitaria, considera la Sala que en el caso que se analiza resulta necesario que la entidad realice un nuevo estudio de medición de carencias conforme la situación actual del actor y la composición del hogar.	
18001-2333-000-2024-00057-00	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	20/06/2024	EDUARDO MOYA CONTRERAS/ MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS	Derecho al debido proceso y propiedad privada	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA	¿Determinar si las autoridades demandadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, ante el incumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia en el proceso ordinario tramitado con el radicado 10800133-33-002-2019-00130-00, a través del cual se declaró la nulidad del Decreto 495 de 2019?.	(...) Al no observar la Sala que en el presente asunto se cumplan los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección, en tanto no aparece acreditada alguna condición especial del accionante ni se evidencia un perjuicio irremediable que desvirtúe la eficacia o idoneidad de los medios ordinarios de defensa judicial, se procederá a declarar la improcedencia de la acción.	Sin Salvamento y/o Aclaración

ASUNTOS ORDINARIOS

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURIDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-33-004-2018-00238-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	5/06/2024	HECTOR LUIS CASTAÑEDA SANCHEZ/ EMPRESAS PUBLICAS DE EL DONCELLO S.A. E.S.P.	Liquidación contrato estatal	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / BUENA FE CONTRACTUAL / LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO / LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL / APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	¿Corresponde a la Sala analizar el presunto el incumplimiento de los contratos de prestación de servicios 041 de 2015 y 024 de 2016 por parte de Empresas Públicas de El Doncello S.A. E.S.P. y, si hay lugar a disponer sus liquidaciones judiciales?.	(...) el contratante que constate que el contratista incurre en irregularidades en el pago del régimen de seguridad social no está habilitado para sustraerse de sus obligaciones, o incluso, retener dineros del contrato; sobre este aspecto, precisamente el Consejo de Estado en fallo 15399 de 2006, declaró nulo el inciso 2 del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 que contenía dicha disposición — la de retener el pago del contrato— al considerar que para el efecto se requiere autorización legal. (...) el deber que le asiste al contratante es el de informar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión	YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento de voto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP de la situación para que proceda con lo de su competencia y, en ningún caso, retener el pago del contrato. Así las cosas, no le asiste razón al a quo al establecer que el incorrecto pago de los aportes a la seguridad social del señor Héctor Luis Castañeda Sánchez lo constituye en mora y, con fundamento en el artículo 1609 del Código Civil²⁷, su contraparte contractual, Empresas Públicas de EL Doncello SA ESP, no incumple el contrato al no pagar la contraprestación debida. (...) resulta impropio que la demandada no haya asegurado el cumplimiento del contrato; en este sentido, estaba facultado para declarar su cumplimiento parcial —en relación con el contrato 024 de 2016— o, si lo ameritaba, su caducidad. (...) Así las cosas, se impone necesario revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, disponer la liquidación de los contratos en cuestión. Se precisa que el cumplimiento del referido contrato 024 de 2016 fue parcial por lo que no hay lugar a reconocer su pago total, como se solicita en la demanda, pretensión que será denegada en la parte resolutive de esta providencia.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-33-001-2018-00399-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	5/06/2024	ANTONIO QUINTERO BONILLA/ UGPP	Condena en costas	CONDENA EN COSTAS / CONDENA EN COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA	¿Determinar si era procedente o no la condena en costas por la primera instancia en contra de la parte demandante que fuere impuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia?	(...) está demostrado que la demanda fue presentada el 6 de junio de 2018,13 cuando el asunto pretendido –reliquidación de pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios-, tenía respaldo jurisprudencial en pronunciamientos del Consejo de Estado vigentes para la fecha, especialmente en la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, por lo que ante la emisión de la disposición de unificación de fecha 28 de agosto de 2018, se variaron las condiciones iniciales, por ende, en aplicación del precedente jurisprudencial, la decisión del a quo debía ser la de abstenerse de condenar en costas a la parte vencida. (...) En esos términos, se modificará el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia para en su lugar abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.	YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento de voto)
18001-33-33-003-2019-00778-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	5/06/2024	NOHORA TRIVIÑO ROZO Y OTRO/ NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Reconocimiento de pensión de sobrevivientes	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL / APLICACIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 / REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / ACREDITACIÓN DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES / FALTA DE PRUEBA	¿Determinar si los señores Alberto Díaz Toro y Nohora Triviño Rozo tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Cristian Camilo Díaz Triviño, conforme al régimen general consagrado en la Ley 100 de 1993, toda vez que dependían económicamente de su hijo?	(...) concluye la Sala que sí se puede acudir al régimen general de pensiones cuando se pretende la prestación de un miembro de la fuerza pública, toda vez que resulta más favorable a los beneficiarios. Así entonces, uno de los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993 consiste en que el afiliado hubiere cotizado por lo menos 50 semanas al momento de la muerte –para la fecha de la muerte del causante se había efectuado modificación de las semanas a través de la Ley 797 de 2003-. En la hoja de servicios se consignó que Cristian Camilo Díaz Triviño laboró 1 año, 1 mes y 21 días, lo cual equivale a más de las 50 semanas requeridas,17 en consecuencia, se cumpliría con el primero de los requisitos para acceder al reconocimiento de la prestación.(...) una vez analizado el expediente se advierte que, en efecto, como lo aseguró el a quo, al plenario no se allegó ninguna prueba tendiente a acreditar el requisito de la dependencia económica contemplado en la Ley 100 de 1993, aun cuando sus pretensiones se	YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento de voto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							fundaban en la aplicación de dicha norma, y en los términos del precedente de unificación SUJ-010-S2 del 12 de abril de 2018, ampliamente referenciado, dar aplicación de la normativa general por principio de favorabilidad, supone la atención integral del canon, y este consagra expresamente que: «A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este». (...) Así entonces, si los demandantes pretendían el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en virtud de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 –por favorabilidad-, debían acreditar la dependencia económica hacia su hijo como lo exige la norma cuyo efecto legal persigue y, a su vez, tenían la carga de allegar los elementos probatorios necesarios al plenario, sin estarse únicamente a su parecer.	
18001-23-33-000-2020-00470-00	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	5/06/2024	DAVID SANTIAGO HURTADO CABRERA Y OTRO/ CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Reconocimiento asignación de retiro	ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL / RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL / REQUISITOS DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL / SEPARACIÓN ABSOLUTA DE LA FUERZA PÚBLICA	¿Determinar si hay lugar a reconocer los tres meses de alta y la asignación de retiro a Jhon Fredy Hurtado Rey, quien fue destituido del cargo del nivel ejecutivo que ocupó en la Policía Nacional durante poco más de 19 años?.	(...) En la demanda fue solicitada la nulidad de los actos administrativos por los cuales se negó el reconocimiento de la asignación de retiro y los tres meses de alta, toda vez que la norma aplicable es el Decreto 754 de 2019, el cual regula la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, establece un tiempo mínimo de servicios de 20 años, pues, su retiro se produjo por la destitución que le fue impuesta. (...) a los miembros de la Policía Nacional, comprendidos también los del nivel ejecutivo, que se encontraran activos al momento de su expedición (31 de diciembre de 2004), no se les puede exigir un tiempo de servicio superior al previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en la medida en que esta normativa era la que estaba vigente para ese momento, esto es, 20 años cuando la causal de retiro invocada sea la de solicitud propia, ni inferior a 15 años, cuando la desvinculación se produzca por cualquier otra causal. (...) En ese orden de ideas, se debe aplicar el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, teniendo en cuenta la condición que ostentaba al momento de su desvinculación, esto es, subintendente, que señala para el caso concreto 15 años de servicio cuando el retiro se produjere por causa distinta a la voluntad propia, lo cual se cumple, toda vez que laboró por 19 años, 1 mes y 11 días. (...) Bajo los anteriores argumentos, no queda duda de que no puede ser aplicado el Decreto 1858 de 2012 y que el demandante sí es beneficiario de la asignación de retiro; en consecuencia, así se declarará. (...) En lo relacionado con el reconocimiento y pago de los tres meses de alta, debe advertirse que ante el reconocimiento de la asignación de retiro en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1212 de 1990, y en aplicación integral de la norma, se denegará dicha pretensión(...) como la destitución del señor Jhon Fredy Hurtado Rey implicó la separación absoluta de su cargo, no le asiste derecho al reconocimiento de los tres meses de alta que reclama.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-003-2018-00183-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	12/06/2024	TIRSO WINTER LEYTON BOCANEGRA/ MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	Retiro por inasistencia al servicio	PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES EN CASOS DE REINTEGRO/	¿Determinar si debe limitarse el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el señor Tirso Winter Leyton Bocanegra con ocasión de la orden de reintegro, de conformidad con lo	(...) las limitantes en el pago de salarios y prestaciones sociales dispuestas en las sentencias SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015, proferidas por la Corte Constitucional, no resultan aplicables al caso concreto. No obstante, recuerda la Sala que, como se anticipó al inicio de este acápite, no puede pasarse por alto la aplicabilidad del precedente de unificación del Consejo de Estado del 9 de agosto de	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



						<p>dispuesto en las sentencias SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional, en el entendido de que no deben descontarse las sumas percibidas por concepto laboral público o privado sin que la «indemnización» sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario?</p>	<p>2022,13 el cual, pese a no restringir en el tiempo el pago de tales emolumentos derivados del restablecimiento del derecho, sí advierte sobre la prohibición dispuesta en el artículo 128 superior, la cual impide «recibir más de una asignación que provenga del tesoro público». Lo anterior por cuanto la declaratoria de nulidad del acto de retiro del servicio supone la ficción jurídica de volver las cosas al estado inicial como si la desvinculación ilegal nunca hubiere existido (efectos ex tunc), es decir, que se perciben los salarios y demás erogaciones laborales como si se hubiere prestado el servicio de manera efectiva, por ende, no podría en este mismo interregno, percibirse otra erogación laboral proveniente del erario público.(...) el restablecimiento del derecho, además del reintegro que no se discute en esta instancia, debe reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el demandante desde el retiro del servicio ordenado por la Orden Administrativa de Personal 2056 del 17 de agosto de 2017, hasta el reintegro, descontándose solo aquellos haberes derivados de relaciones de trabajo en el sector público.</p>	
<p>18001-33-33-001-2020-00255-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>12/06/2024</p>	<p>YIVIS ARENIS SALAMANCA TROCHES/MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM</p>	<p>Sanción Moratoria</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA / PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</p>	<p>¿Determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, toda vez que la solicitud del pago de las cesantías parciales fue radicada el 28 de julio de 2017 y se pagaron hasta el 27 de febrero de 2018?.</p>	<p>(...) si la petición fue radicada el 28 de julio de 2017, el término de 15 días hábiles vencía el 22 de agosto de 2017, lo que quiere decir que el acto administrativo fue expedido extemporáneamente el 20 de diciembre de 2017. (...) Lo anterior quiere decir que los 70 días posteriores a la petición fenecieron el 09 de noviembre de 2017, sin que la entidad realizara el pago de las cesantías parciales. En consecuencia, como este -el pago- finalmente se materializó el 27 de febrero de 2018, deberá entenderse que la demandada incurrió en mora desde el 10 de noviembre de 2017 hasta el 26 de febrero de 2018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles y día anterior al pago), para un total de 109 días de mora. Ahora bien, si en el año 2017 el actor devengaba \$1.405.442, deberá decirse que el salario diario corresponde a \$46.848,07 que, multiplicados por 109 (días de mora), asciende a \$5.106.439,63 valor que coincide con lo establecido por el a quo como concepto de indemnización por mora en el pago de las cesantías parciales a la demandante.</p>	<p>YANNETH REYES VILLAMIZAR (Aclaración de voto)</p>
<p>18001-33-33-005-2021-00198-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>12/06/2024</p>	<p>ELIEL ALVAREZ LOZANO/ NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL</p>	<p>Retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios</p>	<p>ACTO DE RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS / REGULACIÓN LEGAL DEL LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS / FALSA MOTIVACIÓN</p>	<p>¿Determinar si el señor Eliel Álvarez Solano tiene derecho al reintegro al Ejército Nacional, toda vez que el acto administrativo por el cual fue llamado a calificar servicios fue expedido con falsa motivación?.</p>	<p>(...) En el recurso de apelación se plantearon 2 argumentos principales: i) el retiro del servicio está viciado de falsa motivación, toda vez que la causal invocada (llamamiento a calificar servicios) fue utilizada de manera sesgada para desvincular al demandante por haber demandado y vencido en juicio a la entidad; y ii) se desconocieron las decisiones judiciales que habían ordenado el reintegro del demandante a la institución sin solución de continuidad. (...) el desacuareamiento por llamamiento a calificar servicios solo requiere que el oficial o suboficial haya cumplido los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro, lo cual se cumplió en este caso, pues según el acto administrativo acusado, el señor Eliel Álvarez Solano contaba con más de 15 años de servicio y una vez finalizaron los 3 meses de alta, le fue reconocida la asignación de retiro. (...) no se avizora en ninguna prueba de que se haya tratado de un «sesgo marcado por el solo hecho de haber previamente</p>	<p>YANNETH REYES VILLAMIZAR (Aclaración de voto)</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							<p>demandado mi mandante y habiendo vencido en juicio a la parte demandada», en tanto la sola circunstancia de que haya sido reintegrado luego de salir adelante en una litis contra la demandada, en nada se relaciona con esta modalidad de retiro que, se insiste, exige solo un requisito temporal, que inclusive se cumplió sin que se tuviera en cuenta el tiempo que permaneció desvinculado del servicio, nótese que el demandante se vinculó al Ejército Nacional el 1 de septiembre de 1999, es decir, para el año 2016 (año en la que fue desvinculado inicialmente), ya cumplía con los 15 años de servicios que se exige en la norma para acudir al llamamiento a calificar servicios. (...) más allá de la afirmación del libelista, no obran pruebas que permitan advertir que la finalidad del acto demandando era tomar partida contra el demandante por el hecho de haber demandado, es decir, que se tratara de circunstancias diferentes a la prevista en ley y la jurisprudencia o que la intención del retiro fue ajena al buen servicio y al relevo jerárquico del mando, por lo que debía probar que al no ser ascendido se desmejoró el servicio.</p>	
<p>18001-33-33-001-2019-00725-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>19/06/2024</p>	<p>CARLINA RAMIREZ ACUÑA/ NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG</p>	<p>Sanción Disciplinaria</p>	<p>TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO / PROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO / TRANSACCIÓN / REQUISITOS DE LA TRANSACCIÓN / SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>¿Determinar si con la transacción celebrada por las partes es procedente la terminación anormal del proceso? Al efecto, deberá establecerse si el acuerdo de transacción celebrado por las partes el 14 de agosto de 2020 cumple los presupuestos normativos y jurisprudenciales exigidos?</p>	<p>(...) Así las cosas, se torna procedente estudiar los presupuestos de la terminación anormal del proceso por transacción. (...) debe denotarse que se transó sobre derechos que las partes podían disponer, con plena capacidad y competencia para hacerlo. Se destaca que el acuerdo se realizó, por una parte, por el jefe de la oficina asesora jurídica, quien fue designado por la Fiduprevivora S.A., para la representación judicial y defensa de los intereses de la Nación — Ministerio de Educación Nacional — FOMAG, y por la otra, por el apoderado judicial de la demandante, Carlina Ramírez Acuña, quien es la titular del derecho. (...) Al efecto se encuentra que se satisfacen los requisitos. (...) al Juez le corresponde analizar el cumplimiento de los presupuestos de terminación del proceso por transacción, las exigencias legales de este y, tratándose de recurso públicos, que no se evidencie un detrimento, el cual en la presente no se observa comoquiera que lo transado es inferior al derecho que fue liquidado. (...)En consecuencia, conforme lo pactado por las partes, habrá de revocarse la condena en costas impuesta en primera instancia y no hay lugar a condenar en segunda.</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>
<p>18001-33-33-001-2020-00133-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>19/06/2024</p>	<p>FRANCISCA DÍAZ MARTÍNEZ/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</p>	<p>Reconocimiento de pensión de sobrevivientes</p>	<p>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES/ SOLDADO REGULAR/ MUERTE EN COMBATE/ APLICACIÓN DEL DECRETO 1211 DE 1990</p>	<p>¿Determinar si la señora Francisca Díaz Martínez tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo, el soldado regular Gerardo Riascos Díaz, en los términos del Decreto 1211 de 1990?</p>	<p>(...) como la muerte del soldado regular Gerardo Riascos Díaz ocurrió en combate, conforme se expuso, la norma aplicable es el literal d) del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que prestó sus servicios por 5 meses y 3 días, pues ingresó el 2 de abril de 1993 y falleció el 5 de septiembre de ese mismo año. Debe precisar la Sala que, aunque la entidad demandada dio aplicación al artículo 8° del Decreto 2728 de 1968, al reconocer a favor de la beneficiaria las prestaciones allí consagradas no fue de forma completa, puesto que, de conformidad con el Decreto 1211 de 1990 —norma aplicable cuando se trata de un suboficial muerto en combate—, sus beneficiarios tienen derecho, además de los conceptos ya reconocidos y pagados, a la pensión de sobrevivientes allí prevista. Lo descrito, comoquiera que al tenor del Decreto 2728 de 1968 el causante, al haber muerto en combate, tenía derecho a ser ascendido</p>	<p>YANNETH REYES VILLAMIZAR (Aclaración voto)</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



en forma póstuma al grado inmediatamente superior, en este caso, al de Cabo Segundo, categoría que, como se indicó anteriormente, pertenece a la jerarquía de suboficiales de las Fuerzas Militares, condición bajo la cual, se debe reconocer la prestación reclamada. En lo que respecta a la dependencia económica, se advierte que, en las sentencias anteriormente citadas el Consejo de Estado sostuvo que, tratándose de la prestación vitalicia sobrevivencia, en los términos del artículo 185 y 189 del Decreto 1211 de 1990, basta con acreditar el parentesco como ocurrió en este caso, pues se allegó el registro civil de nacimiento que demuestra que la aquí demandante era madre del señor Gerardo Riascos Díaz.

REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURIDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-33-004-2019-00397-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	5/06/2024	CIRSTHIAN ALEXANDER NAVARRO RAMIREZ Y OTROS/ NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Ejecución Extrajudicial	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO POR DAÑO CAUSADO POR MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / FALLA DEL SERVICIO / CONFIGURACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO	¿Corresponde a la Sala determinar si la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional es extracontractual y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor Osires José Reyes Santos?.	(...) que se encuentra plenamente acreditado que miembros del Ejército nacional, al mando del Sargento Viceprimero Pablo Elías Tocarema Payanene, en cumplimiento de la operación Furia 34-25, se desplazaban por la vereda la Ilusión del Municipio de Milán y el 14 de septiembre de 2006, conforme obra en el registro de defunción, fue ultimado el señor Osires José Reyes Santos producto de lesiones producidas por arma de fuego. (...) analizadas las declaraciones rendidas por los uniformados advierte la Sala una serie de inconsistencias y contradicciones, las cuales cotejadas en conjunto resultan inverosímiles. (...) queda en tela de juicio si realmente los civiles portaban armas. Es de recalcar que el único que las vio entre el enfrentamiento y hasta que llegó la Policía Judicial a lo de su competencia, fue el Sargento Viceprimero y éste lo comentó con sus subalternos. En el contexto descrito es factible que la escena de los hechos fuera manipulada, máxime si se tiene en cuenta que uno de los muertos empuñaba un arma de fuego en su mano derecha, hecho que sugiere que aquello aconteció —manipulación de la escena del crimen—. (...) Contrario a las inconsistentes declaraciones de los militares implicados, los residentes de sector son constantes e inequívocos en sostener que el señor Osires José Reyes Santos residía en el sector y se dedicaba a su finca y a un negocio que tenía en la vereda la Ilusión, así mismo, que los disparos sonaron a las 2:00 PM y fueron por 5 minutos, no por 15 a 20, como afirmaron los soldados.(...) Lo anterior permite evidenciar, sumado a todo lo ilustrado en esta providencia, que no existió el combate y que se trató de homicidio a persona protegida, así mismo, que la Nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional, representada por los uniformados involucrados, trató de encubrir su actuar ilegítimo con la manipulación de la escena del crimen y con la creación de pruebas. Lo descrito que encuadra en la conducta gravísima reprochada por el Derecho Internacional Humanitario denominada ejecución extrajudicial. En consecuencia, se acreditó la responsabilidad extracontractual y patrimonial de la demandada con la muerte violenta del señor Osires José Reyes Santos.	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



<p>18001-3333-004-2018-00295-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>12/06/2024</p>	<p>ALICIA CUELLAR DE CÁRDENAS Y OTROS/ MUNICIPIO DE EL PAUJIL Y OTRO</p>	<p>Defectuoso funcionamiento de planta de tratamiento de aguas residuales</p>	<p>RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO/ FALTA DE PRUEBA/</p>	<p>¿Determinar si el Municipio de El Paujil y Corpoamazonia son extracontractual y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes derivados de la contaminación del predio de su propiedad por el incumplimiento de la obligación de garantizar el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en dicha municipalidad?.</p>	<p>(...) el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento. Así entonces, si la parte actora consideraba que se padecía un daño antijurídico por la contaminación de la Quebrada La Niña al generar enfermedades en sus semovientes y por tanto incremento de costos y disminución de la producción bovina, tenía la carga de allegar los elementos probatorios necesarios sin estarse únicamente a las conclusiones eventuales e hipotéticas de las enfermedades que pudieren llegar a existir sino de aquellas que en efecto se presentaron, con el respectivo respaldo probatorio de ello.(...) la demostración del daño antijurídico, como se dijo en líneas anteriores, constituía una carga procesal del extremo activo de la litis, es decir, debía acreditar fehacientemente su existencia, así como el carácter cierto y personal, sin embargo, comoquiera que no cumplió con esa obligación, la consecuencia no puede ser otra que la denegación de las pretensiones formuladas. Por estas razones, huelga pronunciarse sobre los demás elementos de la responsabilidad.</p>	<p>YANNETH REYES VILLAMIZAR (Aclaración de voto)</p>
---	--	-------------------	--	---	--	--	---	--

SALA CUARTA DE DECISIÓN DRA. YANNETH REYEZ VILLAMIZAR

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURIDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
<p>18001-33-33-006-2024-00033-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>5/06/2024</p>	<p>GRACIELA MENDEZ DE PULECIO/ SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA NUEVA E.P.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, CLINICA MEDILASER SUCURSAL FLORENCIA</p>	<p>Tratamiento Integral</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD</p>	<p>¿La Nueva EPS ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante al no agendar la cita y negarse a suministrar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para ella y un acompañante, con la finalidad de asistir a las citas, tratamientos y exámenes médicos programados con ocasión a su patología "LINFEDEMA NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE"?</p>	<p>(...) encuentra la Sala, que la señora GRACIELA MENDEZ DE PULECIO, requiere "TRATAMIENTO MANIPULATIVO OSTEOPATICO PARA DESPLAZARLIQUIDOS DE TEJIDOS BOMBA LINFÁTICO SOD", como consecuencia de la enfermedad que padece "LINFEDEMA NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE", por lo que debe ser agendada la cita que fue ordenada el 29 de enero de 2024 mediante autorizaciones de servicios de la NUEVA EPS, esto en virtud a que las IPS que operan en la ciudad de Florencia-Caquetá no cuentan con la habilitación del mencionado servicio, con lo cual se advierte, de un lado, que le asiste razón a la actora en solicitar el agendamiento de la cita médica por parte de la IPS CLÍNICA MEDILASER, y de otro lado, el pago de transporte y alimentación para poder desplazarse, fuera de su domicilio en la ciudad de Florencia, conforme se amparó en el fallo de primera instancia. Lo anterior, en atención a que de requerirse que el tratamiento se efectúe en un municipio diferente a la residencia de la paciente, la Corte Constitucional ha determinado que la EPS debe prestar los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para el doliente y un acompañante. Al respecto ha dispuesto que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos, sin embargo, estos son elementos de acceso efectivo en condiciones dignas al derecho fundamental. Debe tenerse</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							en cuenta, que la entidad demandada nunca negó la veracidad de los hechos de la demanda ni tampoco allegó prueba en contrario sobre la capacidad económica de la actora para asumir de su propio pecunio dichos gastos, luego tal y como se señala en la sentencia arriba transcrita, se tendrá por cierta la falta de capacidad económica de la actora.	
18001-33-33-005-2024-00105-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	12/06/2024	JEFFERSON ANDRES MARIN MORALES/ UARIV	Indemnización administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO	¿Al actor se le han vulnerado los derechos fundamentales a la reparación, debido proceso y dignidad humana, al no haberse cancelado la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio reconocido bajo el ID de siniestro No.269774, por la no presentación de la cédula de ciudadanía?	(...) , el titular del derecho a la indemnización administrativa, es víctima de la violencia que ha vivido el país, vulnerabilidad acrecentada por la precaria situación económica en la que se encuentra, a lo que se suma el encontrarse privado de la libertad en la Cárcel El Cunday de Florencia-Caquetá, motivo por el cual a juicio de esta Sala de Decisión, no debe imponerse la carga de tener que presentar la cédula de ciudadanía en original, para que se haga efectivo el pago de la indemnización judicial que le fue reconocida, cuando lo cierto es que agotó el trámite administrativo necesario dispuesto legalmente para su reconocimiento como víctima, así como el derecho que tiene a la indemnización administrativa, y ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, el documento de identificación del accionante se encuentra en trámite desde el 18 de abril de 2024, al punto que el dinero que se encontraba a su disposición en el Banco Agrario sucursal de la ciudad de Florencia ya fue devuelto. Por lo anterior considera la Sala que ha existido vulneración por parte de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV a los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso, del accionante. Así las cosas, se confirmará el punto primero de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia proferida el 06 de mayo de 2024 por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, pero modificará el punto segundo en el sentido de ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que el accionante allegue la documentación, requerida, hagan efectivo el abono en cuenta, de la indemnización judicial que le fue reconocida. (...) En el presente caso no estamos ante la presencia de un hecho superado ya que si bien es cierto se le informó al actor el procedimiento para la realización del pago mediante abono en cuenta, lo cierto es que el mismo aún no se ha materializado, y por tanto persiste la situación de vulneración de derechos fundamentales del actor.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-002-2024-00121-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	13/06/2024	JEISON ARLEY CARVAJAL/ UARIV	Indemnización administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO	¿Al actor se le ha vulnerado el derecho fundamental invocado ante la no respuesta al derecho de petición elevado a la UARIV en el que solicita la actualización de datos para el reconocimiento de la indemnización administrativa?	(...)La UARIV profirió respuesta a la solicitud elevada por el actor durante el trámite de la acción de tutela, pero desconoció lo informado con antelación por el petente, siendo su obligación brindar una respuesta de fondo referente a la actualización de la documentación y el pago de la indemnización administrativa, por lo tanto le asiste razón a la a-quo al amparar el derecho fundamental de petición del señor JEISON ARLEY CARVAJAL, ordenando a la accionada se pronuncie de fondo sobre la actualización de documentación informada en petición del 05 de febrero de 2024, en el que se aportó certificado de defunción de JHAMINTOS DANIEL MEJÍA CARVAJAL	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							<p>y se afirma que se desconoce el documento de identidad de BLANCA LEVIS CARVAJAL, a fin de que se continúe con estudio de reconocimiento de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en aras de atender la petición de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado, además de proceder a notificar y remitir de acuerdo a la dirección electrónica aportada. Por lo anterior, considera la Sala que ha existido vulneración por parte de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV al derecho fundamental de petición invocado por el señor JEISON ARLEY CARVAJAL razón por la cual la Sala confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia-Caquetá.</p>	
<p>18001-33-33-006-2024-00049-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>24/06/2024</p>	<p>ISAAC SOTO GOMEZ/ DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE ASPC NÚMERO 12 «GR FERNANDO SERRANO»</p>	<p>Carencia actual de objeto por hecho superado</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO</p>	<p>¿En el presente caso se ha configurado la existencia de hecho superado?</p>	<p>(...) El accionante busca que se amparen sus derechos fundamentales a la salud y la vida, debido a la solicitud presentada el 20 de noviembre de 2023, en la cual requirió el cambio de la orden de autorización del servicio de salud. Argumentó que la IPS destinataria CEDIM IPS de la ciudad de Florencia, no cuenta con la especialidad médica - Dermatología - que fue ordenada por su galeno tratante. (...) El accionante elevó petición ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, el 20 de noviembre de 2023, sin que al momento de la interposición de la presente acción se hubiese dado respuesta por parte pasiva, esto es, 21 de mayo de 2024.(...) si bien, en principio se presentó una vulneración al derecho de petición por parte de la entidad accionada al no haberse emitido respuesta dentro del término legalmente establecido, se avizora en esta instancia, que la accionada procedió al cambio de la orden de autorización del servicio médico, para que fuese dirigido ante IPS diferente, a fin de dar continuidad a su tratamiento dermatológico, es decir, ante el Hospital Militar Central, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.; concluyéndose que la pretensión de la acción de tutela fue cumplida, por lo tanto, debe declararse lo anterior como un hecho superado, puesto que, se cumplió con lo pretendido por la presente acción.</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURIDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
<p>18001-33-33-001-2020-00077-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>5/06/2024</p>	<p>BLANCA CIELO BETANCUR RENDON/ NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL</p>	<p>Pensión de sobreviviente</p>	<p>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL / PROCEDENCIA DE DESCUENTOS POR COMPENSACIÓN POR MUERTE / INCOMPATIBILIDAD DE LA COMPENSACIÓN POR MUERTE Y LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / APLICACIÓN DE LA LEY 100 DE 1993</p>	<p>¿Es procedente ordenar el reintegro de los dineros recibidos por la demandante por concepto de compensación y bonificación?</p>	<p>(...) el Ejército Nacional reconocía la compensación por muerte a los familiares de aquellas víctimas que no tuvieran derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente. Sin embargo, con el avance normativo y jurisprudencial dicha prestación económica ha logrado ser reconocida a los beneficiarios de los soldados conscriptos, voluntarios, soldados profesionales, oficiales y suboficiales. En todos los casos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido conteste en manifestar la procedencia del descuento de lo pagado por concepto de compensación son por muerte de la pensión de sobreviviente.(...) La sentencia de unificación del 30 de mayo de 2019 proferida por el Consejo de Estado, que sirvió como</p>	<p>ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ (aclaración de voto)</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							base para la decisión de la jueza de primera instancia de ordenar el descuento de los pagos realizados por concepto de bonificación por muerte, aborda específicamente el caso de los oficiales y suboficiales que se incorporaron al servicio antes de la entrada en vigor del decreto 4433 de 2004. Aunque esta sentencia hace mención a dicho caso, en su cuerpo se examina de manera clara y detallada que la compensación por muerte constituye una prestación propia del régimen especial de la fuerza pública, en este caso, del Ejército Nacional. Se concluye que esta compensación es incompatible con el régimen general estipulado en la Ley 100 de 1993. Por consiguiente, se determina que es procedente reembolsar los montos pagados en concepto de compensación por muerte. (...) El solo argumento de que los dineros provenientes de la compensación precitada fueron recibidos de buena fe por la demandante, no resultan ser suficientes para refutar lo considerado y ordenado por el Consejo de Estado en múltiples decisiones relacionadas con la pensión de sobrevivientes (...) el argumento esbozado por el apoderado de la parte actora no encuentra vocación de prosperidad, y debido a ello es procedente confirmar el descuento aludido, pero en los términos señalados en el acápite anterior.	
18001-33-33-002-2021-00490-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	5/06/2024	ARTURO ORTIZ VASQUEZ / NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MINEDUCACION, DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ	Sanción Moratoria	SANCIÓN MORATORIA / PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS	¿Se encuentra probada la excepción de prescripción de la sanción mora por pago tardío de cesantías?	(...) Pretende la parte demandante la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición del 29 de junio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la sanción mora, de conformidad con Ley 1071 de 2006. (...) la a quo consideró que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, comoquiera que el término transcurrido desde el día siguiente de la consignación de las cesantías (30 de octubre de 2018), a la fecha de radicación de la solicitud de la sanción moratoria (29 de junio de 2021), no supera el término de los 3 años establecidos en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. Por su parte, el FOMAG argumentó en el recurso de alzada que, contrariamente a lo decidió en primera instancia, en el presente asunto sí operó el fenómeno jurídico de la prescripción, pues el pago de la sanción moratoria se hizo exigible el 22 de febrero de 2018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días posteriores a la fecha de presentación de la reclamación) y la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora fue radicada por el demandante el 29 de junio de 2021, en consecuencia, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora posterior al vencimiento del término de tres años de que trata el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. (...) en el presente caso la Sala encuentra configurada la prescripción extintiva como quiera que la obligación –sanción mora- surge a partir del día siguiente al término límite que tenía FOMAG para consignar las cesantías y no lo hizo; es decir, a partir del día en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 22 de febrero de 2018; por lo tanto, el término de tres años con que contaba la parte actora para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria feneció el 22 de febrero de 2021 (tres años después), y la fecha en la que presentó la	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							solicitud de reclamación data del 29 de junio de 2021. De igual modo, si se tiene cuenta que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 en su artículo 1° estableció la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020; es decir, por un término de 3 meses y 15 días, el término de prescripción para el presente caso se amplía hasta el 15 de junio de 2021, no obstante, de igual manera opera el fenómeno jurídico de la prescripción, pues se reitera, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora fue solicitada por el demandante el 29 de junio de 2021. En ese orden de ideas es procedente modificar la sentencia apelada, para en su lugar, declarar probada la excepción de prescripción, de conformidad con los argumentos previamente esbozados.	
18001-33-33-002-2022-00074-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	5/06/2024	LUZ MELIDA SANCHEZ GUEVARA/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Sanción moratoria	SANCIÓN MORATORIA / PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	¿Es el FOMAG la entidad responsable del reconocimiento y pago de la sanción mora?	(...) considera la Sala que, en sede de primera instancia se contabilizó de forma inadecuada la fecha en que se causó la sanción mora, pues como se expuso, la misma se hizo exigible a partir del día siguiente al vencimiento de los 45 días hábiles desde la renuncia de los términos de ejecutoria del acto administrativo que reconoció las cesantías periciales a favor de la demandante, y no al día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación. (...) La renuncia a los términos de ejecutoria tuvo lugar el 22 de octubre de 2019 y, tras ello, transcurrieron 45 días hábiles hasta el 26 de diciembre de 2019, momento en el que expiró dicho plazo. Por lo tanto, la sanción por mora se generó a partir del 27 de diciembre de 2019. El FOMAG efectuó el desembolso de las cesantías parciales el 6 de febrero de 2020. Esto indica que el período de mora se extendió desde el 27 de diciembre de 2019 hasta el 5 de febrero de 2020, lo que totaliza 27 días de mora. Toda vez que, el ente territorial adelantó las actuaciones administrativas dentro de la oportunidad legal para ello, no es admisible el argumento del FOMAG en cuanto a que la responsabilidad en la mora recae sobre la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá y, en ese orden, el FOMAG debía pagar a la demandante las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 002333 de 2019 a más tardar el 26 de diciembre de 2019, no obstante, el pago se realizó el 6 de febrero de 2020, por tanto, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por la demandante, mora que se causó del 27 de diciembre de 2019 al 5 de febrero de 2020, lo que equivale a 27 días de mora.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-004-2018-00749-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	12/06/2024	EDILBERTO ALVAREZ VARGAS/ UARIV	Caducidad	CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	¿En el presente asunto se encuentra configurada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?	(...) las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. (...) esta colegiatura llega a la conclusión de que la representante legal de la entidad demandada no tiene razón al argumentar la configuración de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esto se debe a que en el recurso de apelación afirmó que la demanda se radicó el 12 de diciembre de 2018, cuando lo demostrado en el proceso es que se presentó el 15 de noviembre de 2018.	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



<p>18001-33-33-003-2021-00196-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>12/06/2024</p>	<p>CARLOS ARTURO DOMINGUEZ/ NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL</p>	<p>Reconocimiento Subsidio familiar</p>	<p>SUBSIDIO FAMILIAR / REGULACIÓN LEGAL DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES / SUBSIDIO FAMILIAR EN LAS FUERZAS MILITARES / SOLDADO PROFESIONAL / REAJUSTE SALARIAL DE SOLDADO PROFESIONAL</p>	<p>¿El demandante tiene derecho a que se reajuste y pague el subsidio familiar, conforme el artículo 11 del Decreto 1794 de 2.000, aun cuando no informó el cambio del estado civil?</p>	<p>(...) en constancia emitida el 21 de octubre de 2020 por el oficial de la sección de atención al usuario DIPER, se indicó que el soldado profesional demandante recibe un subsidio familiar equivalente al 23%, lo que sugiere que dicho reconocimiento se llevó a cabo en virtud del Decreto 1161 de 2014.(...) en el Reporte Ejecutivo de la Hoja de Vida, se registró que Carlos Arturo Domínguez y Geany Castro Ramírez establecieron una unión marital de hecho el 10 de noviembre de 2009, periodo que coincide con la vigencia del Decreto 3770 de 2009, el cual comenzó a regir el 30 de septiembre del mismo año. (...) Frente a la obligatoriedad de reportar el cambio del estado civil, el Decreto 1794 del 14 de septiembre 200017, en su artículo 11 estableció que «el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.» Esta disposición se derogó por el Decreto 3770 de 2009, y así, la obligatoriedad de reportar el cambio del estado civil, tal como se expresó en línea atrás. Entonces la obligación del soldado de reportar el cambio del estado civil —valga la redundancia— surgió nuevamente a partir de la ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado del 8 de junio de 2017, mediante la cual se declaró con efectos retroactivos la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, y con ello, la reviviscencia del Decreto 1794 de 2000. (...) en la fecha en que se constituyó la unión marital de hecho del demandante en 2009, no existía un mandato legal que exigiera la notificación del cambio en su estado civil. Por lo tanto, la entidad demandada se equivoca al argumentar la falta de derecho simplemente por no haber informado. (...) De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Colegiatura concluye que, dado que la unión marital de hecho se estableció durante la vigencia del Decreto 3770 en 2009, la situación del demandante se ve cobijada por los efectos retroactivos de la sentencia del 8 de junio de 2017. Por lo tanto, es procedente aplicar el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 para reconocer el subsidio familiar, tal como lo ordenó el juez de primera instancia en la sentencia apelada.</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>
<p>18001-33-33-002-2022-00053-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>12/06/2024</p>	<p>ANA MATILDE VIRGUES/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</p>	<p>Sanción Moratoria</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA / RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / EXIGIBILIDAD DE LA SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías?</p>	<p>(...) Pretende la parte demandante la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo en el que incurrió la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a través de la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, al no resolver las peticiones interpuestas el 6 de marzo de 2019 y el 30 de octubre de 2019, en las que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías.(...) Comoquiera que las resoluciones por las cuales se reconoció el pago de las cesantías parciales solicitadas por la parte demandante, fueron proferidas por fuera del término legal, se debe dar aplicación a los presupuestos que trae la sentencia de unificación del Consejo de Estado, anteriormente relacionada, que en este caso aplica, los 70 días contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. (...) En estos términos, vemos que los 15 días para expedir la resolución vencieron</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							el 31 de mayo de 2018, dada la presentación de la solicitud el 9 de mayo de 2018, más los 10 días de ejecutoria del acto administrativo corresponden al 18 de junio de 2018 y el término de los 45 días para el pago venció el 24 de agosto de 2018. En tal sentido, encuentra la Sala, que la entidad dejó transcurrir 124 días sin que pagara las cesantías solicitadas, generando entonces el derecho a reclamar la sanción mora correspondiente a un día de salario por cada día de incumplimiento, por el tiempo que transcurrió entre el 28 de agosto de 2018, día siguiente al vencimiento de los 70 días posteriores a la petición, y el 25 de febrero de 2019, día anterior a la fecha en la que se hizo efectivo la consignación de las cesantías, lo que equivale a 185 días de mora en el pago de las cesantías parciales.	
18001-33-33-005-2022-00170-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	12/06/2024	MARLENY LLANOS DE GOMEZ/ NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG	Sanción Moratoria	RECURSO DE APELACIÓN / ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / COMPETENCIA DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA / FALTA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN	¿La entidad demandada presentó argumentos concretos de reproche frente a la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, Caquetá?	(...) el Consejo de Estado ha precisado de manera reiterada que el recurrente debe exponer con claridad las razones de su inconformidad con las motivaciones y conclusiones de la sentencia que ataca, las cuales serán la base de estudio para la decisión del ad-quem, quien no puede realizar un nuevo estudio de fondo sobre las pretensiones de la demanda. (...) Revisado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del FOMAG, se advierte que no formuló reparos concretos a lo decidido por la a quo, por lo tanto, al no plantearse argumentos en contra a partir de los cuales pudiera analizarse la solicitada revocación de la sentencia impugnada, no puede entrar la Sala a realizar estudio alguno a partir de ese recurso, pues la competencia del juez de segunda instancia está determinada por los reparos concretos que se formule contra la decisión impugnada. (...) La jueza de primera instancia determinó que se cumplieran los requisitos para obtener el reconocimiento de la pensión de acuerdo con lo establecido en la Ley 33 de 1985. En su recurso de apelación, la parte demandada no presentó argumentos específicos de desacuerdo con estos aspectos, limitándose a realizar transcripciones generales que no abordaron de manera puntual lo decidido por la jueza de primera instancia.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-002-2022-00298-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	12/06/2024	JULIAN DAVID PEÑA TIQUE/ NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Reconocimiento de subsidio familiar	SUBSIDIO FAMILIAR / SUBSIDIO FAMILIAR EN LAS FUERZAS MILITARES / RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR / SOLDADO PROFESIONAL	¿El demandante tiene derecho a que se reajuste y pague el subsidio familiar, conforme el artículo 11 del Decreto 1794 de 2.000, aun cuando el reconocimiento de dicha prestación se hizo conforme al artículo 1 del Decreto 1161 de 2014?	(...) el caso sub examine encaja en la segunda hipótesis de discriminación analizada por el Consejo de Estado en la sentencia precitada, esto es, en relación con los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o constituyeron unión marital de hecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la derogatoria del derecho a la prestación del subsidio familiar, frente a los soldados profesionales, a quienes se les reconoció el derecho a la mencionada prestación social, y se encuentran en su goce efectivo, razón por la cual, hay lugar a reconocer al actor el derecho reclamado. (...) e la unión marital de hecho de la pareja Peña Jaramillo se dio a partir del 07 de junio de 2010, y su protocolización se dio el 14 de abril de 2014; esto es, en vigencia del Decreto 3770 de 2009 que derogó el derecho al subsidio familiar a favor de los soldados profesionales contemplado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por lo tanto, los efectos ex tunc declarados en la sentencia 08 de junio de 2017, cobijan la situación jurídica particular del actor, y en razón de ello, es procedente conceder el subsidio familiar en los términos de esta última	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							disposición, tal como lo ordenó la juez de primera instancia. (...) se debe resaltar que el demandante no tenía una situación jurídica consolidada, por lo que, presentándose el supuesto de hecho que autoriza el reconocimiento y pago del subsidio familiar en vigencia de dicha norma, conforme lo indicó la sentencia a la que se hizo alusión líneas atrás, debe ratificarse que es el Decreto 1794 de 2000 el que se encuentra llamado a regir el reconocimiento solicitado.(...) el mero reconocimiento del subsidio familiar mediante OAP 1027 del 30 de enero de 2015 bajo el amparo del Decreto 1161 de 2014 no le da la connotación al presente asunto de una situación jurídica consolidada, pues se trató del reconocimiento de una acreencia laboral que en su momento era viable reconocerla en dichos términos. (...) la Sala concluye que el caso bajo análisis no constituía una situación jurídica consolidada, y por lo tanto, era procedente el reconocimiento del subsidio familiar conforme al Decreto 1794 del 2000, tal como lo determinó y ordenó la primera instancia.	
18001-33-33-005-2022-00298-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	12/06/2024	VIRGELINA VARGAS CASTILLO/ NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE FLORENCIA	Sanción Moratoria	SANCIÓN MORATORIA / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / FINALIDAD DE LA SANCIÓN MORATORIA / CÓMPUTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / EXIGIBILIDAD DE LA SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA	¿La demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías?	(...) queda claro que la sanción por mora únicamente se aplica en caso de retraso en el pago de las cesantías. Por lo tanto, se descarta de manera definitiva que esta sanción pecuniaria se genere únicamente cuando el acto administrativo ha sido emitido fuera del plazo establecido. Recordemos que el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación de 2018, analizó las posibles situaciones que pueden surgir durante el proceso de solicitud de cesantías, incluida la expedición tardía del acto administrativo de reconocimiento. En ese caso, concluyó que la sanción por mora se causa una vez transcurridos los 70 días contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. (...) Entonces, la expedición extemporánea del acto administrativo de reconocimiento de cesantías por parte del ente territorial no puede ser equiparada automáticamente con una sanción por mora. Según lo expuesto, la Sala concluye que las cesantías parciales de la demandante se pagaron en el plazo otorgado. Por consiguiente, se determina que no se generó la sanción por mora alegada.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-001-2020-00448-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	19/06/2024	SANDRO PARRA BERNAL/ NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Reajuste salarial del 20%	RÉGIMEN SALARIAL DE LAS FUERZAS MILITARES / RÉGIMEN SALARIAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / SOLDADO PROFESIONAL / REAJUSTE SALARIAL DE SOLDADO PROFESIONAL / ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN	¿Es procedente inaplicar el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, para reajustar el salario básico en un 20% de un soldado profesional que no fue vinculado en vigencia de la Ley 131 de 1985?	(...) el juez de instancia, al momento de analizar la solicitud de reajuste del salario en un 20% adujo que en el caso sub examine no se observa transgresión al derecho a la igualdad del actor, teniendo en cuenta que el artículo 4 de la Ley 131 de 1985 estableció como remuneración para los soldados 1 s.m.l.m.v incrementado en un 60%. Fue en la emisión del Decreto 1794 de 2000 que se presentó la creación del soldado profesional, determinándose una asignación salarial mensual 1 salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario. Finalmente, precisa la Sala, que en el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora, no se vislumbra argumento adicional a los expuestos en el trámite de primera instancia con miras a desvirtuar el análisis jurídico y factico efectuado por la juez de instancia, ya que el recurso de alzada se limita a reiterar los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora en la demanda, por lo tanto, no existen razones válidas para que esta judicatura se aparte del precedente	ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ (Aclaración de voto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							vertical fijado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2016. (...) si bien los jueces en sus providencias se pueden apartar del precedente – vertical y horizontal-, ello debe obedecer a razones objetivas debidamente fundadas que garanticen con mayor eficiencia los derechos de los sujetos procesales, siendo que en el presente asunto, dichas razones no se avizoran, puesto que, al igual que lo mencionó el Consejo de Estado, esta Sala considera que no existe vulneración al derecho a la igualdad entre los soldados voluntarios que se vincularon al servicio en vigencia de la ley 131 de 1985, y los soldados profesionales que se vincularon al servicio militar por primera vez en calidad de soldados profesionales, por las razones y argumentos ya esbozados, encontrándose debidamente justificada la diferencia en el incremento que se le debe efectuar al salario mínimo legal mensual vigente (20%).	
18001-33-33-003-2021-00119-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	19/06/2024	FRANCY YAMILE BOLAÑOS/ NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	Reconocimiento pensión ordinaria de jubilación docente - Ley 33 de 1985	PENSIÓN DE JUBILACIÓN / PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE OFICIAL / REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE / ACREDITACIÓN DE SEMANAS DE COTIZACIÓN	¿Tiene derecho la demandante a que el FOMAG, le reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada?	(...) a los docentes se les debe respetar el régimen de prestaciones vigente al momento de su vinculación. En ese entendido, si la demandante se vinculó al magisterio antes de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, le es aplicable —en concordancia con lo estipulado en la Ley 91 de 1989— el régimen establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985 y sus decretos reglamentarios; de lo contrario, lo serán las previsiones propias de la Ley 100 de 1993 y demás decretos que lo complementen.(...) la Sala se aparta del argumento esgrimido por el juez de instancia, quien afirmó que no se encontraba acreditada la vinculación docente antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 del 2003. Por ende, se considera como acreditada dicha vinculación con las órdenes de prestación de servicio previas al 23 de diciembre de 2003. (...) Es importante señalar que las semanas cotizadas de manera interrumpida entre el 1° de octubre de 1997 al 31 de octubre de 200124, no son computables para el régimen pensional amparado por la Ley 33 de 1985. Esto se debe a que los tiempos a tener en cuenta deben ser prestados única y exclusivamente en el sector público. Por lo tanto, los periodos cotizados en calidad de empleado independiente no pueden ser considerados en el caso sub examine. (...) los periodos laborados por Francy Yamile Bolaños en el sector público25 no cumplen con el requisito temporal de los 20 años de servicio oficial, por lo tanto, no procede el reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos establecidos por la Ley 33 de 1985. (...) Por otro lado, al analizar la procedencia del reconocimiento de la prestación que reclama la actora a la luz de lo establecido en la Ley 71 de 1988, se determina que de todas formas no le asiste el derecho. Esto se debe a que para ello debería ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que exige tener, a su entrada en vigencia el 1 de abril de 1994, quince (15) años de servicios cotizados o, en el caso de las mujeres, treinta y cinco (35) años o más de edad.	ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ (Aclaración de voto)
18001-33-33-005-2021-00295-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	19/06/2024	ESTHER BUSTOS ZABALA/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE	Sanción Moratoria	SANCIÓN MORATORIA / RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / CÓMPUTO DE LA	¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías?	(...)el FOMAG contaba con plazo hasta el 17 de enero de 2020 para efectuar el pago de las cesantías parciales. Sin embargo, el pago se realizó el 11 de marzo de 2020. En consecuencia, teniendo en cuenta que la sanción por mora se comienza a contar a partir del día siguiente	ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ (Aclaración de voto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



			PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS		al vencimiento del término que tiene la entidad de pagar las cesantías parciales y se interrumpe hasta el día anterior al pago de estas, tenemos un término 53 días calendario dentro de mora, esto concordando por lo manifestado en el fallo de primera instancia. Por lo tanto, se confirma de manera definitiva la configuración de dicha sanción pecuniaria, en razón al tardío pago por parte de la entidad demandada de las cesantías reconocida a la demandante.	
18001-33-33-005-2021-00492-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	19/06/2024	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES/ JOSE MIGUEL QUINTERO	Reliquidación pensión de vejez	PENSIÓN DE VEJEZ / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / DEVOLUCIÓN DE DINERO / IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE DINERO / BUENA FE	¿Es procedente ordenar el reintegro de las sumas de dinero que resulten del reajuste de la pensión de vejez reconocida a favor de José Miguel Quintero?	(...) Frente a la improcedencia de la devolución de los dineros recibidos de buena fe, es preciso indicar que el literal C)7 del artículo 164 del CPACA consagra que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe. (...) La Sala no considera que el silencio o negación del demandado frente a la solicitud de revocatoria del acto acusado constituya una causal de mala fe, toda vez que, desde la petición de reajuste de la pensión de jubilación, el señor José Miguel Quintero tenía el convencimiento de que la liquidación efectuada por la entidad a través del acto demandado se encontraba acorde a la Ley 758 de 1990 por estar inmerso en la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por lo tanto, al expedirse una resolución acorde a sus intereses, resultaría ilógico exigirle su consentimiento para sacarlo del ordenamiento jurídico, cuando éste le era favorable. (...) no existe prueba dentro del proceso que permita establecer que el demandado de forma voluntaria haya hecho incurrir en error a la entidad demandante, o que haya incurrido en medios fraudulentos para obtener el monto de la pensión, máxime cuando es a COLPENSIONES a quién le corresponde el análisis fáctico, la aplicación de la respectiva norma al caso concreto, y la liquidación de la mesada pensional. Para esta Corporación, el hecho de que COLPENSIONES haya incurrido en error al momento de efectuar la liquidación del IBL, no es una causa que se le pueda atribuir o trasladar al pensionado, pues se itera, es a la entidad demandante a quien le compete esta carga. (...) el hecho de que el demandado hubiese elevado la petición reclamando la reliquidación de su mesada pensional, y al haberse negado a dar el consentimiento frente a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que había reconocido su pensión, no desvirtúa la presunción de buena fe, razón por la cual, no es procedente acceder a la pretensión de reintegro de las sumas de dinero pagadas por concepto de las diferencias en las mesadas pensionales, y por ende, se debe confirmar la sentencia de primera instancia.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-001-2022-00019-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	19/06/2024	JHON LAUREANO GUEVARA CORDOBA/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Recurso fallido	RECURSO DE APELACIÓN / ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / COMPETENCIA DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA	¿La parte demandante presentó argumentos concretos de reproche frente a la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, Caquetá?	(...) Las pretensiones de la parte actora están directamente relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985. (...) La jueza de instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, propuesta por el FOMAG. Argumentó que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación bajo el amparo de la Ley 33 de 1985, comoquiera que no se acreditó una vinculación docente antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. (...) Revisado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, se advierte que	ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ (Aclaración de voto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							no formuló reparos concretos a lo decidido por la a quo, por lo tanto, al no plantearse argumentos en contra a partir de los cuales pudiera analizarse la solicitada revocación de la sentencia impugnada, no puede entrar la Sala a realizar estudio alguno a partir de ese recurso, pues la competencia del juez de segunda instancia está determinada por los reparos concretos que se formule contra la decisión impugnada.	
18001-33-33-001-2017-00941-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	27/06/2024	FERNANDO QUINTERO CASTRILLON/ MUNICIPIO DE MILAN CAQUETA	Contrato Realidad	CONTRATO REALIDAD / ELEMENTOS DEL CONTRATO REALIDAD / INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD / FALTA DE PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES	¿Se encuentra probada la subordinación entre Fernando Quintero Castrillón y el Municipio de Milán - Caquetá?	(...) la Sala considera que en el presente caso no se ha demostrado el elemento de la subordinación. La prestación personal del servicio como instructor en el gimnasio, llevada a cabo en la sede y el cumplimiento del horario, son requisitos esenciales debido a la naturaleza misma de las funciones y el servicio prestado. Es inevitable que el instructor cumpla sus responsabilidades dentro del gimnasio y durante los días hábiles de la semana, dado que se trata de un servicio público. Por lo tanto, no es razonable esperar que desempeñe su rol como instructor fuera de estas condiciones o que llegue al trabajo en el horario que estime conveniente. Frente a la dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar, el Consejo de Estado ²⁴ , afirmó que entre el contratante y el contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, lo que puede llevar implícito el cumplimiento de un horario, o el recibo de instrucciones, o el reporte de informes, sin que ellos configuren el elemento de la subordinación.(...) en el presente asunto no se probó que el coordinador de cultura y deporte del Municipio de Milán ejerciera una dirección y control efectivos sobre las actividades desarrolladas por el demandante, pues sus funciones son de supervisión del cumplimiento del contrato de prestación de servicios, mas no como superior jerárquico del demandante. (...) en el sub judice no se desvirtuaron los contratos de prestación de servicios, al no comprobarse los tres elementos constitutivos de una relación laboral, particularmente la subordinación y dependencia continuada, lo que impide que surja el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista como quería el demandante en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.	ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ (Aclaración de voto)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-33-004-2021-00183-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	5/06/2024	MARLON ADRIAN SUAZA QUINTERO Y OTROS/ NACION-RAMA JUDICIAL, NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Privación Injusta de la libertad	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA	¿La Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, son llamadas a responder por la privación de la libertad a la que se vio sometido José Iván Suaza Gutiérrez?	(...) se logró demostrar que el día 10 de julio de 2013 el señor José Iván Suaza Gutiérrez a raíz de la denuncia que se había interpuesto en su contra, así mismo en dicha fecha se realizaron las audiencias preliminares llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, en las que la Fiscalía General de la Nación le imputó el delito de Rebelión con concurso de extorsión, en dicha diligencia se solicitó la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión, la cual fue decretada, posteriormente fue dejado en libertad el 06 de agosto del 2014 ¹⁸ por vencimiento de términos. (...) a Fiscalía al no contar con pruebas en cuanto no logró traer a sus testigos, renunció a estos	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría JUNIO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



					<p>PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / DAÑO ANTIJURÍDICO / ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA / RESPONSABILIDAD OBJETIVA / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA</p>	<p>y solicitó la absolución perentoria, lo que indica una investigación precaria en lo que a esa entidad atañe. Una lectura de esta situación permite a esta Sala concluir que la Fiscalía no cumplió en su investigación con los mínimos que se requería para sostener la imputación del delito. Por lo anterior, al no existir ningún título jurídico que pueda justificar, de manera definitiva, la privación provisional de su libertad, se le generó un daño anormal, especial y grave, que no estaba en el deber jurídico de soportar, y, por ende, deberá ser indemnizado. La limitación al derecho a la libertad, ante una declaratoria de atipicidad, no puede considerarse como una carga que deba soportar un ciudadano como contraprestación propia de vivir en sociedad. (...) si en desarrollo de un proceso penal regido por la Ley 906 de 2004, se priva de la libertad a un sujeto que posteriormente es dejado en libertad porque el ente acusador no logró acreditar su responsabilidad frente al delito endilgado, la Fiscalía debe responder junto con la Rama Judicial por los daños padecidos, en la medida en que su intervención en la privación de la libertad es determinante, toda vez que a partir de la actuación o de su omisión fue que se tomó la decisión de privar de la libertad y luego declarar la absolución perentoria, lo que compromete la responsabilidad de la Fiscalía; es decir, que en este caso existe responsabilidad tanto de la Fiscalía como del juez frente al daño antijurídico causado.</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--